Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 17 de agosto de 2020

EL CIUDADANO INGENIERO MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARA, CELEBRADA EL DÍA 09-NUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020–DOS MIL VEINTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XII, INCISO A), ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I, INCISO B), ARTICULO 36 FRACCIÓN VII, ARTICULO 37 FRACCIÓN III, INCISO C), ARTICULO 222, 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, EL CUAL SE PLASMA A CONTINUACIÓN:

# REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.

## ÍNDICE

CAPÍTULO I ..... 3
DISPOSICIONES GENERALES ..... 3
CAPÍTULO II ..... 7
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ..... 7
CAPÍTULO III ..... 10
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL ..... 10
CAPÍTULO IV ..... 13
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO ..... 13
CAPÍTULO V ..... 13
EQUIPAMIENTO URBANO Y ÁREAS VERDES ..... 13
CAPÍTULO VI ..... 16
DEL IMPACTO AMBIENTAL ..... 16
CAPÍTULO VII ..... 17
DE LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL ..... 17
CAPÍTULO VIII ..... 20

DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LA DASONOMÍA URBANA ..... 20
CAPITULO IX ..... 24
DE LA PODA, TALA, TRASPLANTE, MUTILACIÓN Y DERRIBO DE ARBOLES O FLORA ..... 24
CAPÍTULO X ..... 29
DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL ANIMAL ..... 29
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS ..... 31
DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES ..... 32
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES ..... 32
DE LAS PROHIBICIONES ..... 33
CAPÍTULO XI ..... 35
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ..... 35
CAPÍTULO XII ..... 36
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA ..... 36
CAPÍTULO XIII ..... 38
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA ..... 38
CAPÍTULO XIV ..... 39
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ..... 39
CAPÍTULO XV ..... 42
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VISUAL, ACÚSTICA Y VIBRACIONES. ..... 42
CAPÍTULO XVI ..... 44
DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL ..... 45
CAPITULO XVII ..... 46
DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA FUENTES FIJAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN ..... 46
CAPITULO XVIII ..... 69
DE LA DENUNCIA POPULAR ..... 69
CAPÍTULO XIX ..... 71
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ..... 71
CAPITULO XX ..... 75
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ..... 75
CAPÍTULO XXI ..... 76
DE LAS SANCIONES ..... 76
CAPÍTULO XXII ..... 82

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES....82
CAPÍTULO XXIII....83
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD....83
CAPÍTULO XXIV....86
DE LA REVISIÓN Y CONSULTA....86
TRANSITORIOS....86

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de Pesquería, Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.** El objeto del presente reglamento es propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del municipio, la protección y el bienestar animal, así como también orientar las actividades industriales, comerciales y de servicios para apoyar la formulación de la política ambiental y la toma de decisiones que promuevan el desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
II. La promoción del desarrollo sustentable;
III. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración de ecosistemas, de parques urbanos, monumentos naturales y corredores ecológicos;
IV. El establecimiento de zonas de amortiguamiento ante la presencia de actividades riesgosas;
V. El establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
VI. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
VII. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos, residuos líquidos y emisiones a la atmósfera;
VIII. El fomento y promoción de la cultura ambiental en la sociedad; y
IX. La forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas.
X. El fomento para el cuidado y bienestar en cuanto a la protección animal.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de este reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 5, así como las siguientes:

I. **ÁRBOL PATRIMONIAL:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico- cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

II. **ÁREAS VERDES.** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;

III. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas y/o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las Leyes Ambientales vigentes.

IV. **ANIMAL:** Ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

V. **ANIMAL ABANDONADO O EN SITUACIÓN DE ABANDONO:** El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

VI. **ANIMAL DOMÉSTICO**: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

VII. **BIENESTAR ANIMAL:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

VIII. **CASA HABITACIÓN:** Es aquella edificación cuya principal función es ofrecer refugio y habitación a las personas.

IX. **CUBIERTA VEGETAL:** Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre;

X. **CONSERVACIÓN:** Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental, asegurando un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;

XI. **CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA:** Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos adversos en la salud de las personas;

XII. **CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA:** Emisión no natural de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos adversos en la salud de las personas;

XIII. **CONTAMINACIÓN POR OLOR:** Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que causan malestar a los vecinos colindantes;

XIV. **CONTAMINACIÓN POR RUIDO:** La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por fuentes fijas o móviles, susceptibles de causar alteraciones o daños a la salud o ambientales y que sobrepasen los

límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o los límites establecidos en el presente reglamento;

**XV.** **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Desorden producido por anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, interfieren en el cono visual de los conductores o que alteran la belleza escénica del paisaje y que, por consecuencia de ello, ocasionen molestias, distracciones o prejuicios a la comunidad;

**XVI.** **CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN:** Todo movimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en el límite de propiedad del establecimiento;

**XVII.** **CORREDOR BIOLÓGICO RIPARIO:** Son áreas de vegetación que generan servicios ambientales al medio ambiente de forma significativa y/o que requieren ser preservados o restaurados, localizados a lo largo de cuerpos de agua, permanentes o intermitentes, con el objeto de permitir el flujo genético entre los individuos de flora y fauna, terrestre y acuática, de dos o más regiones o ecosistemas;

**XVIII.** **CUOTA:** Unidad de Medida y Actualización;

**XIX.** **DAP:** Diámetro Altura de Pecho, equivalente a 1.20 metros a partir de la base del tronco;

**XX.** **DASONOMÍA URBANA:** Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;

**XXI.** **DESMONTE:** Acción de retirar la cubierta vegetal por medios mecánicos, químicos o a través de quema;

**XXII.** **DESYERBE:** Es la acción de cortar y retirar del predio aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentran en el mismo;

**XXIII.** **DETERIORO AMBIENTAL:** Impacto adverso en los componentes ambientales, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;

**XXIV.** **EQUIPAMENTO URBANO:** Conjunto de elementos naturales y artificiales que integran el paisaje de la Ciudad y que forman el marco visual de los habitantes, tales como edificios, calles, plazas, parques, anuncios, entre otros;

**XXV.** **ESCOMBRO:** Desecho, desperdicio, cascote o resto que deja en una obra de construcción o albañilería o puede ser de una edificada completamente arruinada o destruida. Desperdicio de una explotación de un sitio subterráneo.

**XXVI.** **FUENTE FIJA:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

**XXVII.** **FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;

**XXVIII.** **MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

**XXIX.** **MITIGACIÓN AMBIENTAL:** Implementación de acciones tendientes a

disminuir o erradicar los impactos adversos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

**XXX.** **MONUMENTO NATURAL MUNICIPAL:** Son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares representan valores estéticos excepcionales o emblemáticos del municipio, y que se incorporen a un régimen de protección;

**XXXI.** **MULCH:** Cobertura orgánica, es una capa de materia orgánica suelta, como paja, hierba cortada, hojas y otros materiales similares, que se utiliza para cubrir el suelo que rodea las plantas, o que se coloca entre las hileras de plantas para proteger el suelo.

**XXXII.** **MUTILACIÓN:** Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

**XXXIII.** **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**: Conjunto de reglas científico-técnica emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar alteraciones al ambiente;

**XXXIV.** **PARQUE URBANO:** Son áreas de interés municipal de uso público que contienen áreas verdes ubicadas en los centros de población, cuyo objetivo es fomentar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento y la recreación de la ciudadanía, así como proteger y conservar los valores artísticos, históricos, culturales o de belleza escénica que sean significativos para la comunidad;

**XXXV.** **PODA:** Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

**XXXVI.** **REINCIDENCIA:** Conducta violatoria que se realiza en más de una ocasión por persona física o moral, la cual constituye una infracción, misma que puede ser acreedora a una sanción;

**XXXVII.** **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente Municipal;

**XXXVIII.** **SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:** Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir, depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

**XXXIX.** **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA):** Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de la calidad del aire en el estado de Nuevo León;

**XL.** **TALA:** Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

**XLI.** **TRANSPLANTE:** La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;

**XLII.** **VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA:** Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas suspendidas provenientes de fuentes fijas y móviles.

**XLIII.** **ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**. Aquella en la cual la Administración Municipal autoriza y exige de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas. En la zona urbana se ubican alrededor de áreas de usos especiales como rastros, fábricas y estaciones de transferencia, con la

finalidad de evitar impactos negativos que afecten la calidad de vida de la comunidad.

**ARTÍCULO 5.** En concordancia con este reglamento, se aplicará lo supletoriamente lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Ecológico Y Desarrollo Urbano Del Estado De Nuevo León, Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Código Penal para el Estado de Nuevo León, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

## CAPÍTULO II
## DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 6.** La aplicación de este reglamento corresponderá a las siguientes autoridades del Municipio de Pesquería, Nuevo León:

I. R. Ayuntamiento;
II. Presidente Municipal;
III. Secretario de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;
IV. Secretario de Desarrollo Urbano;
V. Tesorero.

**ARTÍCULO 7.** Corresponden al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal;
II. Aprobar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
III. Evaluar el buen desempeño de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Ordenamiento Ecológico Territorial;
IV. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos;
V. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal;
VI. Promover y fomentar la Cultura Ambiental;
VII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Educación Ambiental del municipio de Pesquería;
VIII. Establecer a través de las Bases Generales, el otorgamiento de estímulos fiscales (subsidios) a quienes:
   a) Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
   b) Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado,

combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

c) Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
d) Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en los centros de población.

IX. Celebrar convenios o concesiones para la operación de sistemas de reciclaje, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos; y
X. Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde al Presidente Municipal:

I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios colindantes al Municipio de Pesquería, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;
II. Proponer, establecer y operar sistemas de reciclaje, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
III. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;
IV. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente en materia de protección ambiental;
V. Prever en el presupuesto de egresos municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y
VI. Las demás que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 9.** Corresponden al Secretario de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

I. Formular, revisar y actualizar el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal;
II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de competencia municipal, de conformidad con el presente reglamento y demás normas aplicables;
III. Formular las políticas y los criterios ambientales para el municipio;
IV. Proponer al R. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;
V. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia

conforme a los convenios que al efecto se celebren;

VI. Vigilar el manejo de la foresta urbana;

VII. Promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna presentes en el municipio;

VIII. Realizar estudios de dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del municipio, primordialmente de aquellas que cuenten con especímenes centenarias en el territorio municipal;

IX. Otorgar las autorizaciones correspondientes para tala, poda, trasplante y/o desmonte de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado que se indican de conformidad con el Cálculo de Reposición de Arbolado contenida en este reglamento;

X. Proponer observaciones a las evaluaciones del impacto ambiental en las áreas de su competencia;

XI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;

XII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;

XIII. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica;

XIV. Coordinar acciones con las dependencias competentes en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones;

XV. Constatar y vigilar que los residuos sólidos urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten y dispongan en sitios autorizados y habilitados para ello;

XVI. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;

XVII. Participar en la autorización y controlar los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

XVIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos de lenta degradación;

XIX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;

XX. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad, los desarrolladores, comercios, servicios e industria;

XXI. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;

XXII. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;

XXIII. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;

XXIV. Requerir la comparecencia de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este reglamento;

XXV. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, estatales y federales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;

XXVI. Transferir atribuciones al personal de la Secretaría que él determine;

XXVII. Establecer convenios de colaboración con instancias gubernamentales, el sector privado, instituciones educativas y comunidad en general para promover programas de cultura ambiental para la población;

XXVIII. Revisar y dictaminar Estudios de Impacto y Manifestación Ambiental para nuevos desarrollos o edificaciones.

XXIX. Establecer convenios de colaboración con instituciones del sector privado a fin de coadyuvar en concordancia con el municipio en la elaboración de proyectos que se lleven en el mismo.

XXX. Establecer convenios de regularización con instituciones del sector privado, con el fin de que acrediten ante las autoridades correspondientes licencias, permisos y autorizaciones en materia ambiental y demás que correspondan de acuerdo al giro y/o actividad de cada uno de los entes de que se trate, fijando el plazo para que dé cumplimiento, sin eximirlos de las sanciones económicas o medidas de seguridad a que hubiere lugar.

XXXI. Las demás que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 10.** Corresponden al Secretario de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

I. Incluir dentro del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del municipio de Pesquería;

II. Dentro de los permisos, autorizaciones y/o licencias que expida dentro del ámbito de su competencia, deberá incluir lineamientos ambientales, los cuales deberá de emitir la Secretaría.

**ARTÍCULO 11.** Corresponden al Tesorero, las siguientes atribuciones:

I. Realizar el cobro de las sanciones que emita la Secretaría.

## CAPÍTULO III
## DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 12.** Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

I. Considerar los ecosistemas del municipio como patrimonio común de sus habitantes, ya que su conservación, restauración y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo integral del municipio;
II. Promover la participación y concertación de los diferentes sectores de la población de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo para asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y/o restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a través de la implementación de un modelo de desarrollo integral;
III. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio de Pesquería tienen derecho;
IV. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que, junto con el control y la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población;
V. Establecer las medidas necesarias para que los responsables de realizar obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente se obliguen a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como a asumir los costos de remediación;
VI. Incentivar a las personas físicas o morales que realicen medidas de protección al ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales, según establece el mismo ordenamiento;
VII. Promover en la esfera de su competencia, la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
VIII. Promover y fomentar medidas para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
IX. Establecer medidas para evitar el agotamiento de recursos naturales no renovables y la generación impactos ambientales adversos;
X. Concertar con los particulares y las organizaciones sociales la realización de acciones ecológicas para reorientar la relación entre los grupos sociales y la naturaleza;
XI. Garantizar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos de los ordenamientos legales de protección y conservación ambiental; y
XII. Fomentar la participación de niños, jóvenes, mujeres y adultos mayores en la protección preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo integral del grupo social al que pertenecen.

**ARTÍCULO 13.** El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del municipio de Pesquería tendrá por objeto:

I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características bióticas, abióticas, paisaje y socioeconómicas, estableciendo para cada una de las zonas resultantes, el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

**ARTÍCULO 14.** La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y los programas de ordenamiento ecológico territorial, deberán ser acordes con la política ambiental, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Los planes en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los planes de ordenamiento ecológico;
II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;
III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
IV. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
V. La autoridad municipal promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
VI. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá de llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;
VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población; y
VIII. Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

**ARTÍCULO 15.** La Secretaría deberá de integrar el Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal al formular los planes de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 16.** En las zonas de expansión urbana, la Secretaría identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que

correspondan.

## CAPÍTULO IV
## DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 17.** Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el R. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, promoverá la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general.
II. Fomentar el conocimiento, respeto, y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio.
III. Fomentar el conocimiento y comprensión en la población del municipio sobre los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar.
IV. Crear conciencia ecológica dentro de la población que le impulse a participación de manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrio ecológico.
V. Efectuar campaña permanente de la forma correcta de podar y cuidar los árboles.

**ARTÍCULO 18.** Para los fines señalados en el artículo anterior, el R. Ayuntamiento, a través de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de éste Municipio y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, propiciará:

I. El desarrollo de políticas educativas, de difusión y de propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados.
II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, agua y suelo; la producción, desarrollo y protección de la flora y la fauna silvestre existente en el municipio, así como la restauración de aquellas áreas cuyo grado de deterioro afecte a los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

**ARTÍCULO 19.** Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el R. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, promoverá la realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

## CAPÍTULO V
## EQUIPAMIENTO URBANO Y ÁREAS VERDES

**ARTÍCULO 20.** Los destinos de equipamiento urbano se clasifican en espacios abiertos, y/o áreas verdes, equipamiento e infraestructura.

I. Espacios abiertos, y/o áreas verdes: explanadas y plazas, jardines y parques urbanos, áreas de preservación ecológica; presas, estanques, lagos y lagunas; ríos, arroyos y escurrimientos;
II. Destinos de equipamiento: escuelas y guarderías públicas, bibliotecas y espacios o edificaciones culturales públicas; hospitales y clínicas públicas, edificaciones e instalaciones públicas municipales; y edificaciones e instalaciones para servicios públicos en materia de seguridad, protección civil, bomberos, primeros auxilios; edificaciones e instalaciones para servicios urbanos como rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos y toda edificación que se destine a una función pública.

**ARTÍCULO 21.** En las áreas urbanizables o previstas para crecimiento, los suelos cedidos al municipio deberán destinarse, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, en un 60 % para jardines, parques o plazas públicas y el otro 40 % para el mismo uso o para la construcción de equipamiento urbano público, utilizándose para la construcción de equipamiento educativo de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

La Secretaría, previo análisis técnico, solicitará a los promoventes la concentración de las áreas de cesión municipal, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento y permitir la instalación de los equipamientos urbanos que den servicio a los centros de población.

**ARTÍCULO 22.** En todo nuevo fraccionamiento, nuevas construcciones o edificaciones que se pretendan desarrollar en terrenos no urbanizados o previstos para crecimiento urbano, se deberá respetar la continuidad de las vialidades existentes en su colindancia, así como los derechos de paso que se requieran por cuestiones de infraestructura, según lo establezcan la Ley, el Plan de Desarrollo Urbano y el presente reglamento.

Las nuevas vialidades deberán mantener las características geométricas de las vialidades existentes, en cuanto a su sección transversal. Cuando por alguna causa no se pueda continuar con la misma sección transversal, deberá realizarse una transición que permita mantener la fluidez vial, al pasar de una sección a otra.

**ARTÍCULO 23.** Al realizar la ampliación o prolongación de vialidades, el interesado deberá llevar a cabo a su costa la reubicación, previa autorización de la dependencia correspondiente, de postes, árboles, mobiliario urbano o cualquier elemento que se requiera.

De no ser posible la reubicación del arbolado, el responsable deberá reponer los árboles afectados, garantizando su sobrevivencia, con especies nativas y con el mismo diámetro de sección transversal de la talada; o en su caso reponer el equivalente en especie y cantidad, conforme al Cálculo de Reposición de Arbolado prevista en presente reglamento.

**ARTÍCULO 24.** En los nuevos fraccionamientos, la infraestructura de servicios deberá ser subterránea. Deberán utilizarse señalamientos para identificar las líneas de infraestructura de servicios subterráneos con el fin de prevenir excavaciones que puedan poner en riesgo el suministro del servicio o integridad de las personas. Las redes domiciliarias de energía eléctrica, teléfono, drenaje, gas natural y agua, deberán instalarse conforme a las especificaciones que establezcan las empresas o compañía prestadora del servicio correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** En los nuevos fraccionamientos, los arbotantes de energía eléctrica deberán de contar con tecnología LED y tecnologías alternativas que cumplan las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 26.** En caso de existir cualquier derecho de paso para la introducción de infraestructura sobre lotes privados, estos deben ser completamente respetados, libres de construcción y con libre acceso para las empresas encargadas de los servicios básicos.

**ARTÍCULO 27.** Al desarrollar cualquier fraccionamiento o conjunto habitacional, se deberán habilitar banquetas a ambos lados de las vialidades, incluyendo aquellas que tengan colindancia con áreas municipales, arroyos, parques, jardines, en los términos ordenados por la Ley.

**ARTÍCULO 28.** Cuando se desarrolle algún fraccionamiento o conjunto habitacional, las banquetas deberán habilitarse con un árbol de especie nativa, con las características que les sean señaladas por la secretaría, a razón de un ejemplar por cada lote unifamiliar, dejando siempre un espacio libre para circulación de 1.20-un metro y veinte centímetros.

Cuando el uso sea distinto del habitacional unifamiliar, se deberá habilitar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento, protegiéndolos con cajetes de 80 centímetros por lado como mínimo.

**ARTÍCULO 29.** En materia de anuncios se observará lo siguiente:

I. Queda prohibido la instalación de anuncios sobre camellones centrales, áreas verdes, áreas naturales protegidas, banquetas y mobiliario urbano, excluyendo los referidos en los párrafos II, III y IV;
II. Se permitirá la instalación de publicidad tipo Modulo Urbano Para Información MUPI únicamente integrado al mobiliario tipo PARABUS, previa autorización de la dependencia estatal de Transporte Público y a razón de un MUPI por PARABUS y a una distancia no mayor de 5 metros entre mobiliarios (se requiere firma de convenio con el R. Ayuntamiento);
III. Los pendones a instalarse sobre postes, deberán cumplir con los lineamientos que dicte la Secretaría, además de realizar el pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda para los municipios del estado de Nuevo León;

IV. Se permitirá la instalación de casetas telefónicas previo convenio con el R. Ayuntamiento y solo podrán exhibir la publicidad propia de la empresa prestadora del servicio; y
V. Además de lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano y el presente reglamento, las autorizaciones de anuncios se sujetarán a la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 30.** Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas con: banqueta perimetral y andadores, juegos infantiles, equipo bancas, arbotantes de luz leed, depósitos de basura, sistema de riego, toma de agua y medidor de la red de suministro de agua y energía eléctrica; además de ser forestadas con las especies nativas que determine la Secretaría, a razón de un árbol nativo de 5.00 cm de diámetro medido a DAP por cada 50 metros cuadrados de área verde o en su caso, lo establecido en el presente reglamento, además de pasto y plantas de ornato nativas.

**ARTÍCULO 31.** Los usuarios de bienes de uso común se encuentran obligados de respetar los señalamientos e indicaciones que al respecto existan en tales lugares.

**ARTÍCULO 32.** Los equipamientos de las áreas destinadas para juegos infantiles únicamente podrán ser utilizados por niños menores de doce años.

**ARTÍCULO 33.** El horario de uso de las canchas y juegos infantiles existentes en las plazas y áreas públicas será como máximo hasta las 22:00 horas.

**ARTÍCULO 34.** Queda prohibido a los dueños que sus mascotas defequen en las áreas municipales, de hacerlo se encuentran obligados a su limpieza o retiro; las mascotas deberán estar sujetas con correas o cualquier otro elemento que sirva para ese fin.

**ARTÍCULO 35.** Queda prohibido cualquier alteración o daño a los elementos que integran el mobiliario de plazas, parques o jardines públicos, así como a la vegetación existente.

## CAPÍTULO VI
## DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 36.** La Secretaría observará y propondrá observaciones durante el proceso de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, riesgo e informe preventivo, en concordancia con el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Los procedimientos municipales de autorización de uso de suelo, construcciones y fraccionamientos habitacionales, campestres e industriales, deberán considerar dichas observaciones, así como el resolutivo de los manifiestos de impacto ambiental, de riesgo e informes preventivos.

**ARTÍCULO 37.** La Secretaría fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

**ARTÍCULO 38.** La Secretaría dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reuso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de ecotecnias y que se den de manera agrupada con más área jardinada o con vegetación natural.

**ARTÍCULO 39.** Las fuentes fijas ubicadas en el municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con un área verde de absorción y jardinada, equivalente por lo menos al quince por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.

## CAPÍTULO VII
## DE LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 40.** Para los efectos de este Reglamento se clasifican las actividades o procesos de competencia municipal de acuerdo al impacto ambiental en el ambiente inmediato, en actividades de bajo, mediano y alto impacto en función de las características siguientes:

I. Actividades de bajo impacto ambiental, son aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones de uso no habitacional que sus actividades o procesos:
   a) No emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas de algún tipo.
   b) No emiten olores, ruido, vibraciones, energía térmica ni lumínica.
   c) Las descargas de agua residual que generan son resultado de actividades sanitarias o de limpieza de áreas que no requieren pretratamiento antes de descargarse al sistema de drenaje sanitario municipal.
   d) Los residuos sólidos y líquidos que generan son considerados no peligrosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-052- SEMARNAT-2005 y pueden ser depositados en los sitios autorizados para la disposición final de los residuos sólidos municipales. Estas actividades o procesos deberán de presentar para su evaluación ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente Municipal, el estudio de impacto ambiental, el cual deberá contener como mínimo lo señalado en las fracciones a), b), c), los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; incisos d), e), f) y g) del artículo 41.

II. Actividades de mediano impacto ambiental, son aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones de uso no habitacional cuyas actividades y/o procesos:

a) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o bien para que no sean percibidos en los predios colindantes.
b) Emiten olores, ruido, vibraciones, energía térmica y/o lumínica que no requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites permisibles máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o bien no son percibidos en los predios colindantes inmediatos.
c) Genera descargas de agua residual que requieren pretratamiento físico para cumplir con los requerimientos establecidos por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey
d) I.P.D. y /o por la Secretaria de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.
e) Generan residuos sólidos, que incluyen domésticos y de oficina, así como aquellos generados dentro del proceso, pero no son clasificados como peligrosos de acuerdo a la Normatividad Oficial Mexicana, quedan incluidas en esta clasificación las actividades consideradas como microgeneradoras de desechos peligrosos previa presentación del registro ante la autoridad ambiental.

Estas actividades deberán de presentar el impacto ambiental conteniendo como mínimo lo señalado en las fracciones a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 41.

III. Actividades de alto impacto ambiental, son aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones de uso no habitacional que por las emisiones o acciones que se den:

a) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que se consideran contaminantes al ambiente y/o a la salud de acuerdo a las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos u ordenamientos legales ambientales y/o sanitarias y requieren establecer mecanismos para su control.
b) Emiten al aire sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que provocan olores irritantes y/o desagradables, de tal manera que los equipos o sistemas de control de contaminación son insuficientes para evitar que sean percibidos en los predios colindantes.
c) Emiten ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que sobrepasen las Normas Oficiales Mexicanas y requieran establecer equipos o sistemas de control para no ser percibidos en los predios colindantes.
d) Emiten descargas de agua residual que por su flujo y/o contenido de contaminantes requieren otros tratamientos además de los físicos para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y/o los estándares establecidos por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.
e) Generen residuos sólidos y/o líquidos considerados como peligrosos de acuerdo a la Normatividad Oficial Mexicana.
f) Sean consideradas como riesgosas por la legislación estatal y/o municipal de protección civil.

Estas actividades deberán de presentar el estudio de impacto ambiental el cual deberá de cumplir con el artículo 41.

**ARTÍCULO 41.** Los requisitos del estudio de impacto ambiental para las autorizaciones de proyectos de uso de suelo, uso de edificación o de construcción de obras de uso no habitacional son los siguientes:

a) Establecer los datos del propietario(s) del inmueble, el expediente catastral, los nombres y cédulas profesionales del perito o peritos responsables del estudio indicando su domicilio para oír y recibir notificaciones, establecer el tipo de estudio según la clasificación de impacto ambiental del giro.
b) Describir el proyecto, enumerando los procesos productivos, de transformación y mantenimiento, detallándolos en forma precisa y en un diagrama cualitativo de bloques indicando los materiales y energía que se requerirá como materia prima, así como los residuos que se generen.
c) Presentar los planos indicando:
    1. Establecer la Ubicación de predio o predios, indicando los predios colindantes en un perímetro de 100 metros.
    2. Áreas de proceso indicando maquinaria y equipos de producción, transformación y mantenimiento a utilizar.
    3. Líneas de transporte, y áreas de almacenamiento de materias primas, suministros de servicios como agua, energía, vapor entre otros, así como de residuos que se generen.
    4. Compresores y plantas de abasto de energía.
    5. Ubicación de medidas de seguridad evaluadas por la Dirección de Bomberos y Protección Civil.
    6. Ubicación del arbolado existente indicando los que serán afectados por el proyecto.
    7. Proyecto de forestación.
    8. Definir el sitio y tipo de publicidad que se pretenda instalar, el permiso para ésta dependerá de la reglamentación municipal vigente en materia de anuncios.
d) Describir la maquinaria y equipo, así como las actividades que se llevarán a cabo durante la construcción.
e) Definir los tipos de impacto positivos y negativos que se presentarán durante la etapa de construcción y durante las actividades productivas, de transformación y /o mantenimiento.
f) Definir las medidas de control y/o prevención que se aplicarán para mitigar los impactos negativos del proceso de construcción o durante las actividades productivas, de transformación y / o mantenimiento.
g) Presentar un apartado de conclusiones.
h) Presentar estudio de riesgo.
i) Presentar estudio de vialidad.

**ARTÍCULO 42.** Los requisitos del estudio de impacto ambiental para las autorizaciones de proyectos de uso de suelo, uso de edificación o de construcción de obras de uso

habitacional son los siguientes:

a) Establecer los datos del propietario(s) del inmueble, el expediente catastral, los nombres y cédulas profesionales del perito o peritos responsables del estudio indicando su domicilio para oír y recibir notificaciones.
b) Presentar planos del proyecto que incluyan:
    1. Topografía.
    2. Delimitación del polígono.
    3. Número de lotes y sus áreas, áreas de vialidad y municipales.
    4. Forestación actual y arbolado que será afectado.
    5. Indicar las cañadas y escurrimientos pluviales naturales
    6. Sistema de drenaje pluvial y sanitario.
    7. Proyecto de forestación del área municipal.
c) Describir la maquinaria y equipo, así como las actividades que se llevarán a cabo durante la construcción.
d) Definir los tipos de impacto positivo y negativo que se presentarán durante la etapa de construcción.
e) Definir las medidas de control y/o prevención que se aplicarán para mitigar los impactos negativos del proceso de construcción.
f) Presentar un apartado de conclusiones.

## CAPÍTULO VIII
## DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y LA DASONOMÍA URBANA

**ARTÍCULO 43.** Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas destinadas a agricultura y a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Secretaría señalará los lineamientos de la remoción y lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los municipios del Estado en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión del suelo, la Secretaría requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 44.** La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, la Secretaría podrá proporcionar la información y un padrón de prestadores de servicios calificados.

**ARTÍCULO 45.** La Secretaría dictará las medidas precautorias, así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

**ARTÍCULO 46.** Las personas autorizadas para podar el arbolado, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

**ARTÍCULO 47.** Las causas para la justificación de la poda del arbolado y únicamente hasta el 30% de la fronda son:

I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o
III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

**ARTÍCULO 48.** Las personas autorizadas para derribar el arbolado, deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo.

**ARTÍCULO 49.** Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso siempre que sea posible se deberá de procederse a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;
III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmueble del solicitante o de vecinos;
V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;
VI. Cuando los árboles recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; o
VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia.

**ARTÍCULO 50.** Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

**ARTÍCULO 51.** Los materiales y deshechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

**ARTÍCULO 52.** Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

**ARTÍCULO 53.** Para los efectos de este reglamento, se considerará como causas de riesgo:

I. Árboles que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o
II. Árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.

**ARTÍCULO 54.** Para los efectos de reglamento, se considerará como causas de alto riesgo:

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol existan conductores eléctricos de alta tensión; y
II. Cuando los árboles se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

**ARTÍCULO 55.** Para los efectos del presente reglamento, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

**ARTÍCULO 56.** Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado, estará obligada a cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

**ARTÍCULO 57.** La remoción de vegetación de predios rústicos con vegetación nativa (matorral submontano, espinoso tamaulipeco, vegetación de galería y/o riparia, mezquital, etc.), quedará sujeto a la aprobación municipal, previa justificación.

**ARTÍCULO 58.** Las autorizaciones que al efecto se expidan para remoción de vegetación, tala o derribo de árboles estarán condicionadas a la reposición de la biomasa vegetal mediante una compensación que se calculará como sigue:

I. Cuando se trate de tala o derribo de árboles, la compensación de arbolado se calculará mediante el siguiente Cálculo de Reposición de Arbolado:

| **Ubicación** | | **Especie** | | **Edad** | | | | **Sanidad** | | | **Causa Tala** | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Área | Propiedad Privada | SP1 | SP2 | Nuevo | Joven | Maduro | decadente | Sano | Enfermo/ | Muerto | Riesgo | Daño | Otro |
| 1.0 | 0.5 | 1.0 | 0. 5 | 0.4 | 1.0 | 0.7 | 0.3 | 1.0 | 0 5 | 0.0 | 0.0 | 0.0 | 1.0 |

Para determinar la cantidad de árboles a compensar; se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Árboles a Compensar} = \frac{\text{Área del árbol a talar}}{\text{Área de árbol de 5.00 cm DAP}} * \text{Coeficiente de ponderación}$$

El Coeficiente de ponderación, se obtiene del promedio aritmético de los 5 factores establecidos en la tabla.
SP1 = Especies nativas de la región SP2 = Especies introducidas
SP3 = Especies exóticas

II. Los árboles que se encuentren muertos o se encuentren en riesgo de ocasionar un daño, no causarán compensación;

III. Los árboles que se encuentren en predios de uso habitacional, tanto al interior como en la banqueta y que la causa de la tala corresponda a daño o enfermedad, la compensación de arbolado será de un árbol nativo de 5.00 cm de DAP por cada árbol talado;

IV. Cuando se trate de remoción de vegetación nativa, la cantidad de reposición se calculará a razón de un árbol nativo de 5.00 cm de DAP por cada 50 metros cuadrados de vegetación a remover; adicionalmente, los arboles presentes en la superficie a desmontar, se valorarán de conformidad a la tabla de equivalencia y fracción VI;

V. Las especies con las que se efectúe la reposición deberán ser nativas de la región, de conformidad con los criterios o listados que establezca la Secretaría. El interesado deberá plantar los arboles de reposición en las áreas destinadas a áreas verdes dentro de la propiedad del solicitante, a razón de 1 árbol nativo de 5.00 cm de DAP por cada 50 metros cuadrados de área verde o su equivalente de acuerdo a la tabla de equivalencia de arbolado del presente reglamento, en este caso la Secretaría determinará la densidad de arbolado de conformidad al diámetro del mismo:

| DIAMETRO (DAP) ÁRBOL A RETIRAR | UNIDADES DE ARBOLES A ENTREGAR DE 5 CM DAP |
|---|---|
| ***5*** | *2* |
| ***7.5*** | *3* |
| ***10.0*** | *5* |
| ***12.5*** | *7* |
| ***15.0*** | *11* |
| ***17.5*** | *15* |
| ***20.0*** | *24* |
| ***22.5*** | *32* |
| ***25.0*** | *40* |
| ***27.5*** | *49* |
| ***30.0*** | *55* |
| ***32.5*** | *64* |
| ***35.0*** | *72* |
| ***37.5*** | *90* |

VI. En la equivalencia de compensación de las especies encino, ébano, mezquite y nogal en todas sus variedades será en función de 1 espécimen de encino, ébano, mezquite y nogal de 5.00 cm DAP por 2 árboles nativos de 5.00 cm DAP.

**ARTÍCULO 59.** La reposición de arbolado que técnicamente no sea posible plantarlo en el sitio del proyecto, deberá de entregarse en especie, al vivero municipal y/o viveros

registrados y autorizados por la Secretaría, debiéndose acreditar dicha reposición con la factura que al efecto expide el vivero autorizado. La Secretaría podrá acordar con los viveros registrados, con la finalidad de intercambiar arboles por material y servicios de jardinería, tal como pasto, plantas de ornato, sistemas de riego, trabajos de mantenimiento de jardines y plazas públicas, entre otros.

**ARTÍCULO 60.** Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Secretaría y en cuyos sitios existan árboles nativos con 40 centímetros de DAP tales como: Anacua, huizache, Mezquite, Anacahuita Sabino, Ébano, Palma Yuca, Palo Blanco, Mezquite y todas las especies nativas de la región por ser especies propias de la región, de alta resistencia y/o bajo requerimiento de agua, los proyectos y diseños arquitectónicos deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión.

Los árboles y arbustos que se encuentren bien conformados dentro de las superficies destinadas a áreas municipales, deberán ser conservados e integrados al proyecto de habilitación de las áreas verdes.

En predios donde se detecte la presencia de cactáceas, se deberá de implementar un Programa de Rescate de Flora y reubicarlas en isletas habilitadas en las áreas verdes.

## CAPITULO IX
## DE LA PODA, TALA, TRASPLANTE, MUTILACIÓN Y DERRIBO DE ARBOLES O FLORA

**ARTÍCULO 61.** Queda prohibida la tala, poda, trasplante, mutilación y derribo de árboles de cualquier especie, sin previa autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

**ARTÍCULO 62**. Para la autorización de la poda, tala, trasplante, mutilación y derribo de árboles en zona habitacional se especifica el siguiente procedimiento**:**

**I.** El interesado se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente Municipal lo siguiente:

1. Solicitud por escrito, debiendo precisar los datos generales, ubicación del árbol y motivo de la solicitud.
2. Copia de identificación oficial.
3. Recibo de impuesto predial pagado a la fecha de su solicitud
4. copia de un comprobante de domicilio vigente
5. Si el árbol a talar o podar se encuentra en un área común de Régimen en condominio, deberá de presentarse carta firmada por la mayoría de los condóminos a los cuales les pertenece el árbol, donde firmen en común acuerdo en que se realice la tala o poda del árbol (es), anexándose copia de identificación oficial y documento que acredite el interés jurídico, que coincida con los datos donde se ubica el árbol (es).
6. Si el árbol (es) a talar se ubican en un área de desplante de un proyecto (ampliación

de casa u obra nueva), deberá de anexarse copia del proyecto previamente autorizado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar cumplimiento al presente Reglamento.

7. Si el árbol (es) se ubica en un lote baldío, se otorgará permiso únicamente si se tiene un proyecto previamente autorizado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar cumplimiento al presente Reglamento.
8. Si los árboles se encuentran en un área verde municipal, debe de reportarlos a ésta Secretaria para que se efectué un reporte forestal y posteriormente turnarlo a la Dependencia correspondiente.
9. Solo se podrán talar los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes (secos, con plaga, en riesgo, causando daños propios o al vecino, dañando tuberías, etc.), o aquellos que se encuentren en el área de desplante de un proyecto autorizado para su edificación, vías de acceso autorizadas y vías públicas, efectuando previamente la reposición forestal correspondiente a la Tabla de Reposición de árboles y los criterios ecológicos aplicables.

**II.** La Secretaría ordenará a su departamento de inspección una visita de verificación y se elaborará un dictamen técnico para su valoración y evaluación;

**III.** Una vez elaborada la evaluación, dentro de un término de 5 días hábiles de haberse recibido la petición se le informará al peticionario el resultado de procedencia y lineamientos correspondientes, los cuales recibirá en las oficinas de la Autoridad; por escrito.

**IV.** El interesado deberá compensar los árboles o biomasa vegetal cuya tala se haya autorizado, de acuerdo a lo dispuesto por este artículo. El peticionario deberá plantar o cubrir en el municipio la cantidad que de acuerdo al Cálculo de Reposición de Arbolado establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente; y

**V.** La poda de arbustos con fines de ornato o estética y que se encuentren establecidos en macetas, no requiere autorización de la Secretaría.

**ARTÍCULO 63.** La tala de los árboles, es por cuenta del solicitante, la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente únicamente otorgará los permisos. La Secretaría de Servicios Primarios del Municipio podrá realizar el servicio de recolección de ramas sin ningún costo, siempre y cuando presenten el resultado de procedencia de la solicitud interpuesta.

**ARTÍCULO 64.** Para la autorización el trámite de tala, deshierbe, limpieza y desmonte en predios a urbanizar, se determina el siguiente procedimiento:

El interesado presentará ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León lo siguiente:

1. Formato de Solicitud llena proporcionada por la Secretaría.
2. Copia certificada de las escrituras del predio o carta del notario público donde se especifique que las escrituras están en trámite ante esa notaria o contrato de arrendamiento.
3. Copia de acta constitutiva de la empresa con sellos de registro.
4. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
5. Carta poder que otorgue el propietario del predio al tramitador.
6. Copia de la identificación del propietario.

7. Copia de la identificación del tramitador.
8. Copia del proyecto urbanístico o de uso de suelo aprobado; para el caso de los tramites de uso de suelo podrán presentar copia del pago de inicio de trámite e indicarse el No. de expediente administrativo otorgado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
9. Copia del instructivo de notificación de la aprobación del proyecto urbanístico.
10. Presentar plano de arbolado donde se indique en color verde los árboles a respetar, en color rojo los árboles a talar y en color amarillo los árboles a trasplantar, (lo anterior es necesario para realizar la dictaminación forestal en predios donde existe una gran cantidad de árboles y que no pueden ser inventariados del todo por el personal técnico de esta Dependencia.
11. Si el predio colinda con ríos, lagos o arroyos, debe de anexar el Vo. Bo. de la CONAGUA (comisión nacional de agua), donde se le indique la delimitación que debe de respetar en su predio. (plano y oficio expedido por esta Dependencia Federal).
12. Predios mayores a 500.00m2 requiere de Vo.Bo. de SEMARNAT, anexando copia del comprobante de ingreso ante esa dependencia,
13. Presentar el Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental otorgado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 65.** Cuando la solicitud de derribo de árbol corresponda en propiedad privada o área de baquetas de predios destinados a casa habitación, y el o los árboles estén causando un daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de otro árbol por cada árbol derribado de acuerdo a la tabla de equivalencia de arbolado así como de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio, en caso de no existir factibilidad en la plantación de este, se deberá donar dicho árbol al vivero municipal.

La intensidad de las podas de los árboles o plantas que se encuentren en propiedad privada, estará sujeta a una previa inspección técnica y autorización por parte de la Secretaría.

**ARTÍCULO 66.** Previa autorización de la Secretaría sólo podrá trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con el Cálculo de Reposición de Árboles. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

**ARTÍCULO 67.** Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores

de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Secretaría, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados, de acuerdo a lo establecido en la determinación del Cálculo de Reposición de Arbolado de este reglamento y los criterios ecológicos aplicables.

**ARTÍCULO 68.** En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

**ARTÍCULO 69.** Queda prohibido atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, ahogamiento, aplicación de químicos, fuego u otros agentes nocivos a la flora.

Así mismo queda prohibido realizar, sin previa autorización, poda excesiva con el propósito de proteger líneas conductoras de electricidad, cables de teléfono o de cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 70.** Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 71.** Queda prohibida la tala o poda de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios publicitarios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

**ARTÍCULO 72.** La ejecución del retiro de cubierta vegetal de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se realizará previa emisión de lineamientos emitidos por la Secretaría. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con el Artículo 65 de la Ley de Hacienda para los municipios, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

**ARTÍCULO 73.** Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la vegetación, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

**ARTÍCULO 74.** Los retiros de cubierta vegetal para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar

con el permiso respectivo de la Secretaría.

**ARTÍCULO 75.** La Secretaría vigilará que los residuos producto de la tala, retiro de cubierta vegetal o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

**ARTÍCULO 76.** Queda prohibido alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

**ARTÍCULO 77.** En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Secretaría fijará las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

**ARTÍCULO 78.** El R. Ayuntamiento declarará Árbol Patrimonial aquel que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.

**ARTÍCULO 79.** Queda prohibido el maltrato, captura, colecta, tráfico y caza de fauna silvestre nativa o migratoria, exceptuando aquellos predios que cuenten con autorización de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre.

**ARTÍCULO 80.** Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado se extinguirán por las siguientes causas:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o
III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

**ARTÍCULO 81.** La Secretaría, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan con los lineamientos establecidos.

**ARTÍCULO 82.** Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de la materia, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 83.** Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Secretaría;
II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto de este reglamento o la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León; o
III. Por realizar actividades prohibidas en este reglamento o la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 84.** La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, será dictada por la Secretaría, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y el presente reglamento.

## CAPÍTULO X
## DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL ANIMAL

**Artículo 85.** Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, así mismo:
I. Proteger la vida de los animales domésticos;
II. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente, en conjunto con las Autoridades Federales y Estatales;
III. Regular la tenencia y protección de los animales;
IV. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.
V. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos;
VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y
VII. Evitar la crueldad hacia todos los animales y establecer las medidas que los protejan.

**ARTÍCULO 86.** Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

**ARTÍCULO 87.** Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio

suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean afectados. Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

**ARTÍCULO 88.** Las áreas de estancia proporcionadas a los animales domésticos deben contar con las siguientes superficies:

I. Razas grandes: Canes con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de catorce metros cuadrados para cada animal.
II. Razas medianas: Canes con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 36treinta y seis kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con espacio mínimo de siete metros cuadrados para cada animal.
III. Razas pequeñas: Canes con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura máxima de 35-treinta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

**ARTÍCULO 89.** Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sanitario.
III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

**ARTÍCULO 90.** Son medidas preventivas de salud las siguientes:

I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las

Autoridades sanitarias competentes.

II. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.

III. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales potencialmente peligrosos, a excepción de los horarios establecidos en donde pueda estar libre el animal.

IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública, y depositarlo en un recipiente para la basura.

## DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

**ARTÍCULO 91.** Los animales abandonados o callejeros, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por el personal de Protección Animal del Municipio de Pesquería, Nuevo León, trasladándole a la jurisdicción sanitaria estatal que compete para su eutanasia si así lo requiriera el caso, o el otorgarlo en adopción precederá un período de retención de tres días hábiles, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario o poseedor, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 92 inciso B y pago de la infracción señalada. Para el caso de una segunda captura, el propietario o poseedor se hará acreedor a una sanción consistente en multa de veinte a cincuenta cuotas, en el entendido de que cuota es el monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización Vigente; y para el caso de una tercera captura, el animal no será devuelto, procediéndose conforme a lo dispuesto por el presente reglamento. Durante la captura o retención de perros, la Secretaria procurará mantener a los animales en condiciones compatibles con su especie, tamaño, condición (salud) y conducta del animal.

**Artículo 92.** En caso de que la cantidad de perros, gatos u otros animales representen un riesgo sanitario para la población del Municipio de Pesquería Nuevo León, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior eutanasia, determinando los siguientes procedimientos:

A. Para la captura de la mascota:

1. Se captura la mascota por la autoridad competente del municipio, y la misma la mantendrá en observación durante el término de tres días hábiles.
2. Desde el momento en que se captura a la mascota que anduviere en vía pública, el propietario tendrá el término señalado en la fracción anterior para reclamarlo.
3. La persona se presentará ante la autoridad correspondiente para solicitar los requisitos necesarios para la recuperación de la mascota; y una vez entregados los requisitos en un término no mayor a dos días hábiles, se le entregará la mascota.

B. Requisitos para recuperar la mascota ante la Secretaria son los siguientes:
1. Datos completos del dueño de la mascota.
2. Identificación oficial vigente
3. Datos de la mascota (Cartilla de la mascota y/o documento que acredite que la mascota es suya).
4. Credenciales de los vecinos, En la cual este escrita una leyenda que mencione que están de acuerdo en que la mascota sea recuperada y de vuelta a su dueño, así como la firma autógrafa.
5. Donación de 25 Kg de croquetas.
6. Tendrá dos días hábiles posteriores a la presentación ante la autoridad municipal para entregar todos los requisitos anteriormente mencionados.

En caso de que el dueño o poseedor de la mascota de que se trate, quiera entregarlo ante esta autoridad para adopción, se solicitaran los mismos requisitos señalados en el inciso anterior a excepción del número 3 del inciso mencionado.

## DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

**ARTÍCULO 93.** Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

**ARTÍCULO 94.** Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal.

**ARTÍCULO 95.** Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

**ARTÍCULO 96.** Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y alimentación adecuada a cada especie.

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques.

## DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**ARTÍCULO 97.** El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía, se encuentra obligado a:

I. Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, portando la placa de

vacunación, identificación del propietario y de la mascota;

II. Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

III. Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;

IV. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y

V. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 98.** Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

I. Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;

V. Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;

VI. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VII. No brindar la atención médica cuando lo requiera; y Abandonar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

**ARTÍCULO 99.** El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento

## DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 100.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos, lo siguiente:

I. Mantenerlos en azoteas;

II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;
III. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;
IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública
V. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
VI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y
VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 101.** Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los animales de asistencia como los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

a) Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;
b) De espectáculos públicos, deportivos y culturales;
c) De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; y
d) Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

**ARTÍCULO 102.** Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;
II. Multa;
III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total

**ARTÍCULO 103.** Al imponer una sanción, la Autoridad Municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o en sus bienes;
II. La gravedad de la infracción;
III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
IV. La calidad de reincidente del infractor.

**ARTÍCULO 104.** La Autoridad Municipal para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio.

I. El auxilio de la fuerza pública; y,
II. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 105.** *El procedimiento para recibir la mascota reclamada será el siguiente:*

I. Se captura la mascota, por la autoridad competente del municipio, y la misma la mantendrá en observación durante el término de tres días.

II. Desde el momento en que se captura a la mascota que anduviere en vía pública, el propietario tendrá el término señalado en la fracción anterior para reclamarlo.
III. La persona se presentará ante la autoridad correspondiente para solicitar los requisitos necesarios para la recuperación de la mascota; y una vez entregados los requisitos en un término no mayor a dos días hábiles, se le entregará la mascota.
IV. Los requisitos a entregar ante la Secretaria son los siguientes:

- 5 Credenciales de los vecinos, En la cual este escrita una leyenda que mencione que están de acuerdo en que la mascota sea recuperada y de vuelta a su dueño, así como la firma autógrafa.
- Donación de 25 Kg de croquetas.
- Datos completos del dueño de la mascota.
- Tendrá 2 Días hábiles para entregar todos los requisitos anteriormente mencionados.
- Datos de la mascota (Cartilla de la mascota y/o documento que acredite que la mascota es suya).

## CAPÍTULO XI
## DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

**ARTÍCULO 106.** El R. Ayuntamiento podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.
**ARTÍCULO 107.** Las áreas naturales protegidas se clasificarán en:

I. Corredor biológico;
II. Monumento Natural Municipal; y
III. Parque Urbano.

**ARTÍCULO 108** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área natural, señalando la superficie, ubicación, deslinde, así como la propuesta de zonificación correspondiente;
II. Los objetivos del área natural;
III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de

terrenos para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán de observarse las previsiones de la ley en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables;

VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de un Consejo Técnico Asesor, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural; y

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este reglamento y otras leyes aplicables.

**Artículo 109.** Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

## CAPÍTULO XII
## DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

**ARTÍCULO 110.** Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

**ARTÍCULO 111.** Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

**ARTÍCULO 112.** Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

**ARTÍCULO 113.** La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Secretaría, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

**ARTÍCULO 114.** Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 115.** Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 116.** Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 117.** Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Los vehículos que sean empleados para transporte de material producto de excavación, bancos de material, productos pétreos y escombro, deberán de humectar el material y cubrirlo con lona para evitar su dispersión a la atmosfera.

**ARTÍCULO 118.** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen por el Municipio, deberán revisar el funcionamiento de los mismos para mantenerlos en el mejor estado posible, de tal manera que sus emisiones de contaminantes se encuentren dentro de un grado máximo permisible y no dañen el medio ambiente. En ningún caso podrán circular aquellos vehículos visiblemente contaminantes o que rebasen los niveles de contaminación permisibles que determinen las normas técnicas vigentes.

**ARTÍCULO 119.** Los propietarios o poseedores de vehículos destinados al transporte público, ya sea que el servicio sea municipal o intermunicipal, en cualquiera de esas modalidades, están obligados a llevar a cabo las medidas necesarias para mantener sus unidades en perfecto estado mecánico de manera que no contaminen visiblemente y no rebasen los niveles de contaminación permisibles que determinen las normas técnicas vigentes. La misma obligación será observada para el Transporte Público Federal en cuanto se internen al Municipio.

**ARTICULO 120.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio implementará brigadas de inspección que permitan detectar al infractor o reincidente sin restarle importancia a los convenios firmados por este Municipio, con las autoridades Estatales de Nuevo León y con los demás municipios.

**ARTÍCULO 121.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente se coordinará con la Secretaria de Seguridad Pública para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

**ARTÍCULO 122.** En coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo) serán retirados de la circulación y

a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 123.** En coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública municipal, aquellos vehículos que transporten al descubierto cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores, serán detenidos aplicándose a los responsables las sanciones correspondientes a este reglamento.

**ARTÍCULO 124.** Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreo o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

**ARTÍCULO 125.** Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán protegerlos con pastizal inducido.

## CAPÍTULO XIII
## DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**ARTÍCULO 126.** Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado o cuerpos de agua, cumpla con la normatividad oficial mexicana.

**ARTÍCULO 127.** Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

**ARTÍCULO 128.** Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial, sanitario o cuerpo de agua, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, pilas eléctricas secas**,** solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

**ARTÍCULO 129.** Queda prohibido descargar residuos líquidos a la vía pública.

**ARTÍCULO 130.** Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos, producto de procesos industriales sin contar con la autorización de la autoridad federal.

Queda prohibido abastecer tanques, cisternas o pipas con agua provenientes de cuerpos de agua superficiales, exceptuando para combate de contingencias en materia de protección civil.

## CAPÍTULO XIV
## DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

**ARTÍCULO 131.** Corresponde al R. Ayuntamiento, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

**ARTÍCULO 132.** El R. Ayuntamiento, regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y recolección de los residuos sólidos urbanos, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores público, social y privado para:

I. La implantación y mejora del sistema de recolección de basura;
II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

**ARTÍCULO 133.** Para la prevención y control de la contaminación o erosión del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al municipio y a la sociedad, de forma concurrente, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación desde el origen, el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;
II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y
III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia municipal, así como el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte el Estado.
IV. Lo dispuesto en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo relativo al ámbito de competencia municipal.

**ARTÍCULO 134.** La Secretaría, previa evaluación del impacto ambiental competente,

podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

**ARTÍCULO 135.** La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del municipio las ecotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos.

**ARTÍCULO 136.** Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores, deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

**ARTÍCULO 137.** En las actividades industriales, comerciales y de servicios, las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

**ARTÍCULO 138.** En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Secretaría;
IV. La aplicación de plaguicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
V. Verter al suelo hidrocarburos;
VI. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones, material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental; y
VII. Desechar pilas eléctricas secas, balastros o tubos y/o sistemas de luz fluorescentes al sistema de recolección de residuos sólidos urbanos y/o al suelo.

**ARTÍCULO 139.** Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 140.** Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión

**ARTÍCULO 141.** Los residuos productos de las construcciones, excavaciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, tala o poda de árboles, deberán depositarse en los lugares que al efecto autoricen las autoridades competentes. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, escurrimientos o

predios vecinos.

**ARTÍCULO 142.** Los Transportistas, los propietarios de los predios donde se generan los residuos contemplados en el Artículo 104 del presente reglamento y los propietarios de los predios donde se depositan estos residuos, son responsables solidarios de su correcta disposición en los sitios autorizados.

**ARTÍCULO 143.** Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas habitacionales deberán efectuar el desmonte, desyerbe o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombro tres veces al año a más tardar en los meses marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la autoridad municipal, podrá requerir en cualquier momento al propietario poseedor del predio, lote baldío o casa habitación para que realice la limpieza, desmonte y desyerbe, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

**ARTÍCULO 144.** De no cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, el municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerbe o limpieza del lote baldío o casa habitacional, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el presente reglamento y el propietario estará obligado a pagar al municipio la prestación del servicio. Así mismo, la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente le impondrá una multa; en caso de reincidencia se le impondrá de tres a seis tantos de los derechos que le corresponda pagar.

El pago de la multa que se le impusiere al infractor no le exime de las obligaciones establecidas en éste artículo.

Cuando el municipio efectúe los servicios a que se refiere el párrafo anterior, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado ($m^2$):

a) Lotes baldíos con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, por metro cuadrado 0.84 cuotas.
b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados por cada metro cuadrado 0.72 cuotas.

El propietario podrá solicitar al municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final, producto de la limpieza de su lote baldío, casa-habitación e industria, siendo el costo de éste servicio la cantidad de 8.4 cuotas por metro cúbico ($m^3$) o material recolectado.

**ARTICULO 145**. Para la recolección del producto derivado del desmonte, desyerbe y escombro se especifica el siguiente procedimiento**:**

I. El interesado se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente Municipal lo siguiente:

a) Solicitud por escrito, debiendo precisar los datos generales, ubicación del lugar y motivo de la solicitud.
b) Copia de identificación oficial.
c) Recibo de impuesto predial pagado a la fecha de su solicitud.
d) Copia de un comprobante de domicilio vigente.

II. Una vez entregados los requisitos ante ésta Secretaria, la misma expedirá un recibo de pago, el cual deberá ser cubierto en su totalidad ante la Tesorería Municipal.

III. Posteriormente la Secretaria ordenara al departamento encargado, para que en un término no mayor a 5 días hábiles realice el retiro del escombro, así como los productos provenientes del desmonte y desyerbe del predio de la persona que solicita.

## CAPÍTULO XV
## DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VISUAL, ACÚSTICA Y VIBRACIONES.

**ARTICULO 146.** Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Secretaría implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas vigentes.

**ARTICULO 147.** Las emisiones de ruido de baja frecuencia emanadas de fuentes fijas no deberán rebasar los 65 dB en ponderación C, en horario de las 22:00 a las 6:00 horas.

**ARTICULO 148.** La Secretaría condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, ruido**,** vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

**ARTÍCULO 149.** Los circos, ferias, bailes y juegos mecánicos, que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, centros culturales, asilos, lugares de descanso, casas habitación y otros sitios en donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua o semi- continua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Las emisiones provenientes de fuentes fijas y que operen altavoces, magnavoces y equipos de sonido en general, no deberán de exceder los 75 dB (A). Dichos equipos siempre deben de operar dentro de los límites de propiedad.

**ARTÍCULO 150.** Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados

a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 151.** La emisión de ruidos generados por alarmas de sistema de seguridad por fallas en su programación, será sancionada de conformidad con el presente reglamento.

**ARTÍCULO 152.** Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas vigentes y reglamentos afines en la materia.

**ARTÍCULO 153.** Las emisiones de ruido provenientes de inmuebles destinados a casa-habitación no deberán rebasar los límites permitidos de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, el infractor será acreedor a una sanción económica, así como también se podrán imponer las medidas de seguridad que sean convenientes.

**ARTÍCULO 154.** En inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato.

**ARTÍCULO 155.** Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Secretaría requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aísle la fuente generadora.

**ARTÍCULO 156.** Los vehículos automotores de cualquier tipo, que cuenten con equipos de sonido o auto estéreos, se abstendrán de provocar contaminación por ruido, o rebasar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes, Normas Técnicas Ambientales y demás normatividad aplicable en materia de ruido.

**ARTÍCULO 157.** Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Secretaría.

**ARTÍCULO 158.** Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores y que sean percibidos fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Secretaría deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de la violación al

presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

**ARTÍCULO 159.** Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

**ARTÍCULO 160.** Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

**ARTÍCULO 161.** Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

**ARTÍCULO 162.** Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles, pegotes y todo tipo de propaganda y/o publicidad pública o privada en las áreas verdes, así como en el mobiliario urbano.

**ARTÍCULO 163.** Queda prohibido, colocar, pintar o fijar anuncios en los muros o paredes de propiedad pública que colinde con las áreas verdes municipales, en el caso de propiedad privada se requerirá de la autorización previa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 164.** Se requiere del permiso de la Secretaría para la colocación de anuncios en mantas o cualquier otro material, que atraviese calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas de los edificios o postes; dicha autorización no excederá de sesenta días, el anuncio no deberá quedar en su parte inferior a menos de tres metros de altura sobre el nivel de la banqueta.

**ARTÍCULO 165.** Queda prohibido colocar anuncios, propaganda y pintas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

**ARTÍCULO 166.** Cuando al vencimiento de la autorización o permiso, no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda, la Secretaría requerirá al autorizado para que los retire y en caso de ser omiso, ordenará el retiro de los mismos resultando a cargo del permisionario los gastos en que se incurra.

## CAPÍTULO XVI

## DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 167.** La Secretaría podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

**ARTÍCULO 168.** Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos adversos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Secretaría podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

**ARTÍCULO 169.** Las empresas que realicen actividades altamente riesgosas, independientemente de la cantidad de reporte de conformidad al PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, deberán de someter ante las autoridades competentes un Estudio de Riesgo Ambiental, y deberán de informar al Presidente Municipal de los radios de afectación, para que, en su oportunidad, el R. Ayuntamiento considere en el Plan de Desarrollo Urbano y en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal las zonas de amortiguamiento.

**ARTÍCULO 170.** Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una quinta parte la capacidad del contenedor y deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento establecidas en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**ARTÍCULO 171.** Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reuso a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán contar con documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada.

**ARTÍCULO 172.** Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

**ARTÍCULO 173.** Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo simulacros contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar el Visto Bueno de la Secretaría.

**ARTÍCULO 174.** Los simulacros contra incendio se deberán realizar únicamente cuando las condiciones de calidad ambiental sean satisfactorias, de conformidad a la estación de monitoreo más cercana del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental.

**ARTÍCULO 175.** A efecto de prevenir y contrarrestar las emisiones de partículas sólidas a la atmósfera en condiciones no satisfactorias de calidad de aire, los ocupantes y propietarios de predios deberán abstenerse de realizar movimientos de suelos a partir de la declaratoria de Pre- Contingencia Ambiental.

## CAPITULO XVII
## DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA FUENTES FIJAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

**ARTÍCULO 176.** Los Lineamientos que se requieren para cada giro ambiental son:

**A. LINEAMIENTOS GENERALES:**

1. Contar con licencia de Uso de Suelo, autorizada por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.
2. No dar a la edificación un giro distinto al autorizado.
3. Contar con barda perimetral de 3.00 m. de altura mínima.
4. Contar con contenedores para él deposito provisional de materiales reciclables y para basura en general, los cuales deberán ser ubicados dentro de las instalaciones.
5. Implementar un programa de limpieza, donde se incluya el interior del establecimiento y las banquetas, no arrojar a la vía pública el agua utilizada en este proceso.
6. Contar con un programa permanente para el control de fauna nociva.
7. Contar con arborización en el perímetro del predio, con árboles regionales de al menos 2 pulgadas de diámetro basal, tales como: encino, anacahuita, ébano, mezquite, anacahuita y otros, los cuales deberán ser plantados, con una separación entre ellos de 7.00 metros; en estacionamientos descubiertos se deberá colocar un árbol por cada dos cajones, que de no ser posible plantarlos, previa justificación técnica, se cederán a ésta Secretaria para emplearlos en los Programas de Reforestación.
8. Establecer sistemas apropiados para la prevención y control de incendios, contar con extintores, salidas de emergencia y con programas de contingencia civil para casos de siniestro, así como todas las demás recomendaciones que emita la Autoridad de Protección Civil competente.
9. No deberá sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 68 dB(A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas. De acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-081-SEMARNAT-1994.
10. Contar con un plan de contingencia civil para casos de siniestros que incluya también cualquier evento que ponga en riesgo el ambiente y la salud pública, el cual deberá de ser avalado por la Autoridad de Protección Civil competente.
11. Contar con rampas para facilitar el acceso a personas discapacitadas.
12. Contar con contenedores para él depósito de materiales reciclables y para basura en general, estos deberán ser ubicados de preferencia dentro del establecimiento.
13. Con el fin de no impactar negativamente con las actividades propias de cada giro, no deberán existir espacios abiertos en las colindancias con predios vecinales.
14. Implementar programas de educación ambiental por lo menos tres veces al

año que corresponda.

15. Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación o a la vía pública, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.

**B. LINEAMIENTOS PARTICULARES:**

Además de los lineamientos generales, serán aplicables según el giro ambiental los siguientes lineamientos particulares.

## I. CENTRO DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE

1. Contar con pasillos de acceso para tránsito interior, delimitados con barreras para seguridad del peatón.
2. Destinar área exclusiva dentro de la propiedad para maniobras de carga y descarga.
3. Las áreas de almacenamiento deberán estar cerradas, delimitadas con muros y techo.
4. Colocar en el perímetro de la azotea, canaletas, de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo ó edificio vecino, deberán canalizarse por medio de tubos ó materiales idóneos, para bajarlos a la acera ubicados dentro del parámetro de la construcción y pasarlos por el grueso de la acera a salir al arroyo de la calle.
5. Los materiales almacenados no deberán ser ubicados en la vía pública, en azoteas y sobre bardas perimetrales; la estiba de materiales no podrá sobrepasar la altura de la barda limítrofe.
6. Se prohíbe el lavado de materiales, así como la recepción de materiales biodegradables que pudiesen generar contaminación.

## II. CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Los residuos que generen, deberán ser almacenados temporalmente en recipientes que garanticen no permitir escurrimientos, además deberán contar con tapa y colocarse dentro de las instalaciones hasta su disposición en confinamientos autorizados. Los residuos de fácil descomposición deben almacenarse en cuarto frío y no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.
3. En el área de preparación de alimentos, deberá de contar con equipos de control de emisiones consistente en campana extractor, filtro para captura de partículas de grasa y ducto de salida a la atmósfera.
4. Los sólidos como empaques de cartón, plástico y otros desechos susceptibles a reutilización, deberán ser canalizados hacia compañías dedicadas al reciclaje.
5. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la Subsecretaria de Protección

al Medio Ambiente del Estado para que le sean fijadas condiciones particulares de descarga.
6. Queda prohibido mantener las unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación.

**III. COMPRA Y VENTA DE CHATARRA.**

1. Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. No manejar chatarra que hubiese estado en contacto con sustancias peligrosas.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.
5. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario.

Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

**IV. DISTRIBUIDORA, EMPACADORA Y/O EXPENDEDORA DE CARNE FRESCA, CARNES FRÍAS Y PRODUCTOS LÁCTEOS.**

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. No llevar a cabo procesos de transformación o manufactura guardándose estrictamente el género de distribuidora y expendedora.
4. Quede prohibida la matanza de animales, en las instalaciones del establecimiento.
5. Contar con contenedores para él deposito provisional de materiales reciclables y

para basura en general, estos deberán ser ubicados de preferencia dentro del establecimiento, los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.

6. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.
7. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías. Queda prohibido obstruir la vía pública.

## V. DISTRIBUIDORA DE MATERIALES PETRÉOS PARA CONSTRUCCIÓN.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido descargar durante la noche.
2. La carga y descarga de materiales a granel debe efectuarse en lugares cerrados y que cuenten con equipo o sistema colector de polvos preferentemente.
3. Las unidades automotrices que utilicen para el traslado de materiales, deberán contar con una cubierta (lona ó similar) a fin de evitar la dispersión de polvos.
4. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso le permita, si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersión a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo, además, deben mantenerse cubierto con lonas o similares.

## VI. ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, RESTAURANTE, CAFETERÍA Y BAR.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente un filtro para captura de partículas de grasa, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Los residuos sólidos y líquidos deberán ser almacenados temporalmente en recipientes cerrados y en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados. Los

residuos que por su rápida descomposición generen olores e insalubridad no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.
5. Los equipos emisores de ruido y la música deberán ser operados dentro del establecimiento, nunca al aire libre ó en lugares que se encuentren abiertos.

## VII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.

## VIII. FARMACIA.

1. Contar con un inventario de los medicamentos caducos y demostrar la disposición final de estos.
2. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.
4. Deberá darse de alta como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante las autoridades competentes.

## IX. FERRETERÍA, TLAPALERÍA, CERRAJERÍA Y REFACCIONARIA.

1. Los residuos que generen (sólidos y líquidos) deberán ser almacenados temporalmente en recipientes cerrados y en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados.
2. No utilizar banquetas ó vía pública para exhibición ó venta de la mercancía.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.

## X. FRUTERÍA.

1. Contar con contenedores para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
2. No utilizar banquetas ó vía pública para exhibición ó venta de la mercancía.

## XI. PANIFICADORA.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de

control de humos y olores en el lugar donde se originen.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Las emisiones de calor generada por los hornos no deberán ser percibidas en los predios colindantes inmediatos.
5. Los establecimientos en áreas habitacionales que utilicen gas L.P. no deberán de contar con depósito estacionario de más de 300 litros ó 150 kilogramos de capacidad.
6. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.

**XII. TORTILLERÍA.**

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Contar con contenedores para depósito de basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
5. Las emisiones de calor ocasionadas por el proceso que realizan no deberán ser percibidas en los predios colindantes inmediatos.
6. Los establecimientos en áreas habitacionales deberán de contar con un depósito estacionario de gas licuado presurizado de no más de 300 litros de capacidad ó 150 kilogramos.
7. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.

## XIII. VENTA DE ALIMENTOS ASADOS A LA PARRILLA.

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. El área de la parrilla para el asado, deberá contar con paredes laterales y trasera, en la parte frontal, instalar puertas abatibles a fin de facilitar las maniobras de operación, la chimenea deberá contar filtro para la captura de grasas, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales y con terminación en codo con dirección a favor de los vientos dominantes.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
3. Los residuos que generen deberán ser almacenados temporalmente en recipientes con tapa y bolsas plásticas, mantenerse en un lugar fresco y seco para que se evite la contaminación en tanto se dispongan en confinamientos autorizados.
4. Los residuos que por su rápida descomposición generen olores e insalubridad no deberán permanecer almacenados por más de veinticuatro horas.

## XIV. VENTA DE AUTOPARTES USADAS

1. No utilizar las banquetas ó vía pública para la exhibición ó venta de la mercancía.
2. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías. Queda prohibido obstruir la vía pública.

## XV. ALMACENAMIENTO EN GENERAL.

1. El acomodo de materiales no deberá ocupar sitios correspondientes a la vía pública, azoteas y bardas perimetrales. La estiba de materiales no podrá sobrepasar la altura de la barda limítrofe.
2. No llevar a cabo procesos de transformación o manufactura, guardándose estrictamente el giro de almacenamiento.
3. Queda prohibido el manejo de materiales que hayan tenido contacto con sustancias o residuos peligrosos.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación. Queda prohibido obstruir la vía pública.

## XVI. ALMACÉN CON SISTEMA DE REFRIGERACIÓN.

1. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y

descargar mercancías.

## XVII. AUTOLÍNEA DE CARGA.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Contar con contenedores para él deposito provisional de materiales reciclables y para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.
3. Las actividades de mecánica deberán realizarse en áreas techadas y con piso de concreto a fin de evitar infiltración de residuos al suelo natural.
4. En caso de realizar actividades de pintura, estas deberán efectuarse en áreas confinadas y equipadas con caseta de pintura para evitar las emisiones de vapores a la atmósfera.
5. Contar con espacio suficiente dentro de sus instalaciones para estacionar las unidades automotrices, por ningún motivo deberán estacionarse en la vía pública.
6. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.

## XVIII. CARPINTERÍA, MADERERÍA Y TARIMERAS.

1. Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones no podrán colocarse por ningún motivo en colindancia a casas habitación cielo abierto o a la vía pública, en cualquier ubicación deberán estar aislados.
2. Contar con equipo colector de polvos en el área de corte y pulido de madera, evitando la dispersión de polvos a predios colindantes.
3. No almacenar a cielo abierto ni a granel la padecería de madera.
4. En caso de contar con calderas, deberán de mantenerlas en buen estado a fin de garantizar que las emisiones de humos se encuentren dentro de los límites permitidos por la Norma NOM-085-SEMARNAT-1994., así como contar con la licencia de operación de la caldera expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
5. Evitar la dispersión de partículas y polvos manteniendo cubierta verde con zacate o similar.
6. Contar con área aislada y segura para almacenamiento de productos combustibles, equipados con sistema arresta-flama, debidamente etiquetados y con instrucciones para su manejo seguro.
7. Cuando se realicen trabajos que impliquen la aplicación de pinturas, barnices o similares, estos deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
8. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.

9. Darse de alta como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante las autoridades competentes.

## XIX. CASA CLUB A. C. Y CANCHAS DEPORTIVAS.

1. Contar con contenedores especiales para basura en general, estos deberán colocarse en instalaciones especiales ubicados de preferencia dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenarán bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
2. En caso de contar con calderas, deberán de mantenerlas en buen estado a fin de garantizar que las emisiones de humos se encuentren dentro de los límites permitidos por la Norma NOM-085-SEMARNAT-1994., así como contar con la licencia de operación de la caldera expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
3. Evitar la dispersión de partículas y polvos manteniendo cubierta verde con zacate o similar.

## XX. CENTROS SOCIALES, DISCOTECAS Y SALONES DE BAILE.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM 002-SEMARNAT/96), le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. En el área de cocina deberán controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen. Este sistema contendrá mínimamente un filtro para captura de partículas de grasa, extractor y ducto de salida que mínimamente deberá estar a tres metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.

## XXI. CLÍNICA VETERINARIA Y TIENDA DE MASCOTAS.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario.
2. Cumplir con los requisitos que marque la ley de protección a los animales, vigente en el Estado.
3. Queda prohibido el manejo de especies nativa o en peligro de extinción de acuerdo a lo establecido por las autoridades federales competentes.
4. Contar con contenedores para él deposito provisional de los residuos que genera, depositarlos dentro de las instalaciones, no se podrá disponer de los desechos de los animales sin autorización de la Dirección de Servicios Primarios, el almacenamiento no podrá exceder de 24 horas.
5. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-SEMARNAT-95. Los no peligrosos se dispondrán previa autorización en confinamiento controlado.

6. No contar con pensión para animales en caso de que colinde con casas habitación.
7. En caso de contar con equipo de Rayos X deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

## XXII. CLÍNICA Y/O LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS.

1. En caso de contar con calderas, deberán de mantenerlas en buen estado a fin de garantizar que la emisión de humos se encuentre dentro de los límites permitidos por la Norma NOM-085-SEMARNAT-1994., así como contar con la licencia de operación de la caldera expedido por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
2. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de algún material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-SEMARNAT-95.
5. Los cilindros de gas (oxigeno, nitrógeno etc.) utilizados en el tratamiento de los pacientes deberán ser ubicados bajo condiciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
6. En caso de no contar con incineradores autorizados, establecer contrato para la incineración de los residuos sólidos hospitalarios, los cuales deberán ser incinerados en un plazo no mayor a 24 horas.
7. En caso de contar con equipo de Rayos X deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

## XXIII. CONSULTORIO MÉDICO.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Contar con contenedores para él deposito provisional de los residuos que generan, los cuales no deberán permitir escurrimientos, además deberán contar con tapa, estos deberán colocarse dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.
3. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-SEMARNAT-95.

## XXIV. ESTACIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Presentar Dictamen Técnico emitido por PEMEX, en donde señale el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la operación segura de las instalaciones.
3. Utilizar tapones adecuados en las pistolas para abastecimiento de combustible, con la finalidad de evitar la fuga de vapores durante el llenado de gasolina en los vehículos automotores.
4. Contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección contra incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León y lo establecido en el capítulo VIII (artículos 45 a 50 inclusive) de la Ley de Protección Civil vigente para el Estado de Nuevo León.
5. Contar con cisterna y equipo para almacenar agua y abatir posibles incendios y que además cuente con una capacidad mínima de 10 metros cúbicos.
6. Cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en vigor.
7. Contar con un sistema de alumbrado de emergencia para los casos en que falle el suministro de energía eléctrica, o cuando por situaciones de riesgo se tenga que cortar el mismo.
8. Registrar las descargas de aguas residuales ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga que le sean fijadas; en tanto deberá cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o Municipal.
9. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, solventes, combustibles o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, al suelo o áreas verdes.
10. Contratar a una empresa para la recolección de los residuos sólidos que genere.
11. Contar con contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos que se generen, los cuales no deberán permitir escurrimientos, además deberán contar con tapas. Dichos contenedores se colocarán dentro del establecimiento sin vista a la vía pública.
12. No derramar y/o tirar aceites sobre el suelo y áreas verdes.
13. Garantizar la impermeabilización de fosas y depósitos de combustibles, a fin de evitar problemas de infiltración.

## XXV. VENTA DE PRODUCTOS PARA FUMIGACIÓN.

1. Contar con contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos que genera los cuales no deberán permitir escurrimientos, estos deberán colocarse dentro del establecimiento y los residuos se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados.
2. Todas las materias primas, productos, subproductos y residuos deberán almacenarse en depósitos con letreros o rótulos que indique expresamente o mediante código conocido, las características del contenido, capacidad, riesgos e instrucciones en caso de fuga, derrames, exposición o contacto.
3. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052- SEMARNAT/1993.
4. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.

## XXVI. FUNERARIA.

1. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
2. Contar con contenedores para él deposito provisional de los residuos que genere y para basura en general, estos deberán colocarse de preferencia dentro del establecimiento y se sacarán a la vía pública solo para su retiro y transportación a sitios de disposición final autorizados, para el caso de productos de fácil descomposición, estos se almacenaran bajo refrigeración (cuarto frío), hasta antes de su retiro.
3. Los residuos biológico-infecciosos deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido por la norma NOM 087-SEMARNAT-95.

## XXVII. GIMNASIOS Y BAÑOS PÚBLICOS.

1. En caso de contar con caldera, mantenerla en buen estado de manera que no sobrepase la emisión de humos establecidos en la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, así como la autorización de la Secretaría del Trabajo para el uso seguro de la misma.

## XXVIII. INSTITUTOS Y CENTROS EDUCATIVOS.

1. Se realizarán en estas instituciones programas permanentes que fomenten la cultura ambiental, entre los programas que se pueden sugerir se encuentran: programa de separación de basura, cuidado del agua, reforestación, entre otros.

## XXIX. LABORATORIO FOTOGRÁFICO.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su

composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

## XXX. LAVANDERÍA Y TINTORERÍA.

1. En caso de contar con caldera, mantenerla en buen estado de manera que no sobrepase la emisión de humos establecidos en la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, así como la autorización de la Secretaría del Trabajo para el uso seguro de la misma.
2. Contar con drenaje exclusivo y adecuado a fin de no obstruirlo, debiendo evitar la disposición de aguas a altas temperaturas, así como el de detergentes o productos químicos no degradables, tóxicos, peligrosos o potencialmente peligrosos.
3. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
4. En caso de contar con ductos de salida de vapor, estos no podrán colocarse en la colindancia a casa habitación y deberá contar el ducto con tiro de una altura tal que sobrepase los techos de las propiedades colindantes en dirección a favor del viento.
5. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
6. El proceso de lavado ácido deberá ser registrado ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable para ser regulado en base a su ubicación, volumen, tratamiento y condiciones de drenaje.
7. Deberá de establecer sistemas de control apropiados para la prevención de fugas de materiales contaminantes y/o peligrosos, así como un sistema para la contención (como barreras, fosas, estibas sobre charolas, etc.) de derrames fortuitos de sustancias y materiales con estas características.

## XXXI. SALAS DE BELLEZA, ESTÉTICAS, PELUQUERÍAS Y SIMILARES.

1. Queda prohibido la derrama o vertido cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

## XXXII. SERVICIOS DE ARTES GRÁFICAS E IMPRESIÓN.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Contar con área aislada y segura para almacenamiento de productos combustibles, equipados con sistema arresta-flama, debidamente etiquetados y con instrucciones para su manejo seguro.
5. Cuando se realicen trabajos que impliquen la aplicación de pinturas, barnices o similares, estos deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
6. Los residuos de pinturas, solventes, fibras y pastas deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados.
7. El área temporal de residuos deberá ser ubicada en un espacio independiente de las áreas de proceso.

## XXXIII. SERVICIO ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. Los residuos de acumuladores eléctricos son considerados peligrosos por lo cual deberán ser enviados a confinamientos autorizados contando con un registro del volumen y destino final.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir dentro de las instalaciones un área exclusiva para cargar y descargar.

## XXXIV. SERVICIO DE EMBRAGUES Y FRENOS AUTOMOTRICES.

1. Las vibraciones que puedan generarse no deberán ser percibidas en los predios colindantes en este sentido, los equipos deberán contar con un sistema de amortiguamiento para evitar la transmisión de vibración y ruido al entorno inmediato.

2. No deberá contar con suelo natural, el piso en el área de trabajo deberá ser de concreto a fin de evitar infiltraciones de aceites.
3. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
4. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
5. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-93
7. Contar con el registro del tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos generados por el establecimiento, el sistema de recolección utilizado para la disposición de los residuos deberá contar con las autorizaciones correspondientes, expresadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en materia de Residuos Peligrosos.
8. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibido obstruir la vía pública.

**XXXV. SERVICIO DE ENDEREZADO Y PINTURA AUTOMOTRIZ.**

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. No realizar actividades de enderezado y pintura a cielo abierto.
3. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
4. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
5. Los trabajos de aplicación de pinturas, barnices o similares, deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
6. Deberán clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con lo establecido en la norma NOM-052 SEMARNAT-93.
7. Los residuos de pinturas, solventes, fibras, pastas de resanado, considerados como residuos peligrosos, deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados.

8. El área de almacenamiento temporal de residuos deberá ser ubicado en un espacio independiente de las áreas de proceso.
9. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.

**XXXVI. SERVICIO DE LUBRICACIÓN Y LAVADO AUTOMOTRIZ.**

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Las descargas de agua residual deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Contar con un sistema adecuado para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial.
4. En caso de tener fosa para la realización del cambio de aceite a vehículos automotores deberá contar con charolas móviles para la captura del aceite.
5. Contar con una fosa de captación de agua de uso, en la que el agua decantada será conducida por gravedad (de preferencia) a una cisterna la cual deberá estar conectada a un registro y hacia un sistema de reciclado completo para su reutilización en el lavado de autos.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT/1993.
7. El área de actividades deberá tener un suelo con revestimiento impermeable a infiltraciones de aceite y solventes.
8. Los lodos generados por el proceso de reciclado de agua deberán ser confinados temporalmente en recipientes que eviten el escurrimiento hasta su disposición final en sitios autorizados.

**XXXVII. SERVICIO MECÁNICO AUTOMOTRIZ.**

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. En caso de tener fosa para la realización del cambio de aceite a vehículos automotores deberá contar con charolas móviles para la captura del aceite.
4. Clasificar y separar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM- 052-SEMARNAT/1993.

**XXXVIII. SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

1. Los vehículos utilizados para la recolección de residuos, deberán contar con un

mecanismo antiderrames a fin de evitar escurrimientos de lixiviados en la vía pública.
2. Con el fin de evitar la emisión de olores, queda prohibido estacionar los vehículos en la vía pública con el material recolectado, deberá asegurar la disposición inmediata en el centro de transferencia.
3. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
4. Garantizar la limpieza de las unidades después de descargar el material recolectado.
5. El área para el estacionamiento de las unidades utilizadas en la recolección de residuos, deberá contar con piso de concreto y barda perimetral con una altura mínima de 3(tres) mts.
6. Queda prohibido estacionar los vehículos dedicados a la carga de materiales y/o residuos no peligrosos en áreas habitacionales La descarga de los materiales transportados deberá ser en los lugares autorizados para dicho fin. 7. En caso de ocurrir un accidente ó que exista derrame en la vía pública o carretera del material que transporta, la empresa está obligada a efectuar el saneamiento correspondiente.
7. Contar con una bitácora de recepción y transporte de los residuos que maneja, de tal de manera que siempre esté actualizada.
8. Queda prohibido la quema de cualquier tipo de residuos, material o sustancia a cielo abierto.
9. En caso de que el lavado de las unidades recolectoras se realice en el mismo sitio, deberán contar con trampas para la captura de grasas, aceites y sólidos en el sistema de drenaje sanitario.
10. No verter a la vía pública el agua residual generada por el lavado de las unidades.

**XXXIX. TEMPLOS.**

1. Contar con los servicios de recolección de residuos con empresas autorizadas.

**XL. DOSIFICADORA DE TRITURADOS PARA CONSTRUCCIÓN.**

1. Contar con un sistema de control de polvos tal que no rebase los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas.
2. La molienda de materiales debe realizarse con maquinaria equipada con sistemas o equipos de control, captura y recolección de polvos y partículas.
3. Las unidades automotrices deberán contar con una cubierta que evite la dispersión de polvos durante su traslado.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública.
5. Será necesario definir un área exclusiva para cargar y descargar mercancías, debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido descargar durante la noche.
6. La carga y descarga de materiales a granel debe efectuarse en lugares cerrados y que cuenten con equipo o sistema colector de polvos preferentemente.
7. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso le permita,

si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersión a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo, además deben mantenerse cubierto con lonas o similares.

## XLI. ESTÉTICA AUTOMOTRIZ.

1. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
2. Contar con fosa de captación de aguas de uso.
3. El agua decantada será conducida por gravedad, de preferencia a una cisterna la cual deberá estar conectada con salida hacia un registro y hacia un sistema de reciclado completo para su reutilización en el lavado de autos.
4. Contar con un contrato con empresa autorizada para la disposición final de los residuos que genere.
5. Contar con un programa de limpieza de fosas de sedimentación.

## XLII.- DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

1. No podrá realizarse proceso de fabricación y/o envasado.
2. Registrarse como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
3. Contar con el listado de los productos a distribuir con sus respectivas hojas técnicas, donde incluya condiciones de seguridad para manejo del producto.
4. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para ello.

## XLIII.- ELABORACIÓN DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS, DULCES, FRITURAS, PRODUCTOS LÁCTEOS.

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002- SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima de 3.00 metros en dirección a favor del viento.
4. En caso de contar con caldera, deberá mantenerla en buen estado, garantizando que la emisión de humo no rebase los límites establecidos en la NOM-085/SEMARNAT-94, así como contar con la licencia de operación de la Caldera expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.

5. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso industrial fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la norma NOM-052- SEMARNAT / 93. 7. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para ello dentro del predio.

**XLIV. ENLATADORA Y EMBOTELLADORA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

1. Las descargas de líquidos residuales deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96, le establezca el Departamento de Control de Descarga de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Contar con trampas para la captura de grasas y sólidos en el drenaje sanitario. Queda prohibido la derrama o vertido de cualquier material sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial. Los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. En caso de contar con caldera, controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima 3.00 metros y mantenerla en buen estado, garantizando que la emisión de humos no sobrepase los límites establecidos en la Norma NOM-085/SEMARNAT-94, así como contar con la licencia de operación de la Caldera expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el uso seguro de la misma.
4. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso industrial fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
5. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la norma NOM- 052-SEMARNAT/ 93.
6. No realizar actividades de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir dentro del predio, un área exclusiva para ello.

**XLV.- FÁBRICA DE PAPEL Y CARTÓN.**

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables o dañinos a la salud humana, de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de control de humos y olores en el lugar donde se originen, este sistema contendrá extractor, filtro y ducto de salida que mínimamente deberá estar a 3.00 metros sobre el nivel superior de las colindancias vecinales.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT/96 le establezca el Departamento de Control de Descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Queda prohibido la derrama o vertido de grasas, gasolina o algún otro material

sólido o líquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.

4. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con la NOM-052- SEMARNAT/93.
5. Los residuos de cartón, madera, fleje, papel susceptible a reutilización deberán ser canalizados hacia empresas dedicadas al reciclaje.
6. Los residuos utilizados para montaje de las instalaciones, tales como estopas, pinturas y solventes serán considerados como peligrosos, por lo que deberán ser colectados, almacenados y enviados para su disposición final en sitios autorizados.
7. Definir tanto horizontal como verticalmente cada una de las áreas de almacenamiento, con el fin de mantener orden, seguridad, limpieza y control sobre el material.
8. En el área de producción y en las de mayor probabilidad de incendio como bodega (papel en rollo) y empaques deberán contar con un sistema de control de incendios.

## XLVI.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS Y DE BARRO.

1. Las materias primas, productos, subproductos y residuos en presentación polvosa o particulada deben almacenarse en locales cerrados a fin de evitar su dispersión.
2. Los procesos de pintado deberán realizarse en áreas cerradas y contar con equipo para el control de las emisiones.
3. Las descargas de líquidos residuales, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM), les establezca el departamento de control de descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
4. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
5. Las emisiones de calor generada por los hornos, no deberán ser percibidas en los predios colindantes.
6. En caso de utilizar gas L.P como combustible, el depósito estacionario no deberá ser de capacidad superior a los 300 litros ó 150 kilogramos, si se encuentra ubicado en área habitacional.
7. El depósito de gas licuado presurizado deberá ser ubicado en espacios abiertos, ventilados y protegidos con un muro de concreto.
8. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública. Será necesario definir dentro de las instalaciones, un área exclusiva para cargar y descargar mercancías.
9. El almacenamiento de materiales a granel debe ser preferentemente en confinamientos bien definidos, delimitados y cerrados cuando el caso lo permita, si es necesario hacerlo a cielo abierto instalar equipo de aspersión a fin de garantizar que el material se mantenga húmedo y evitar la dispersión de polvo,

además deben mantenerse cubierto con lonas o similar.

**XLVII.- FUNDICIÓN DE METALES.**

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima tres (3) metros, con codo terminal dirigido a favor de los vientos dominantes y filtros de carbón activado.
2. Optimizar la extracción de vapores y humos a través de sistemas de ventilación interna.
3. Las materias primas, productos, subproductos y residuos en presentación polvosa o particulada deben almacenarse en locales cerrados a fin de evitar su dispersión, hasta su disposición final previa autorización.
4. Las descargas de líquidos residuales, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM), les establezca el departamento de control de descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
5. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
6. En caso de contar con proceso de decantado químico deberá instalar un sistema de tratamiento de retención de sólidos antes de su conexión de drenaje municipal externo.
7. Caracterizar la escoria de fundición y demás residuos sólidos a fin de dar la disposición final adecuada.
8. Las arenas de moldes y corazones de desechos deberán reciclarse en lo posible y en su caso regenerarlas la propia empresa o por contratación del servicio, de desecharse deberá contar con la autorización correspondiente.
9. Queda prohibida la irradiación de calor producto del proceso, fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
10. Ubicación del horno deberá ser en un lugar estratégico, libre de producir energía térmica o vibraciones a predios colindantes y de ser necesario, deberá instalar material aislante térmico en los muros colindantes.
11. No deberá mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para carga y descarga dentro de las instalaciones, queda prohibido obstruir la vía pública.

**XLVIII. RECICLADORA Y PRODUCTORA DE PRODUCTOS DE PLASTICOS,**

**HULES Y SIMILARES.**

1. Controlar las emisiones a la atmósfera de humos y olores irritantes desagradables de tal forma que se evite impactar negativamente en el entorno inmediato, para

tal fin deberá colocar un sistema de extracción, seguido de un ducto de altura mínima tres (3) metros con codo terminal dirigido a favor de los vientos dominantes y filtros de carbón activado. Optimizar la extracción de vapores y humos a través de sistemas de ventilación interna.

2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM), les establezca el departamento de control de descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. Para el manejo de los materiales a granel, deberán contar con contenedores, no almacenarlos a cielo abierto.
5. Queda prohibida la irradiación de calor producto de los procesos fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.
6. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública será necesario definir un área exclusiva para carga y descarga mercancías dentro de las instalaciones, debiendo apagar las unidades durante la operación queda prohibido descargar durante la noche, queda prohibido obstruir la vía pública.

**XLIX. TALLER DE TORNO PARA METALES.**

1. Trabajar a portón cerrado.
2. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM), les establezca el departamento de control de descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
3. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
4. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.
5. Las grasas y aceites de corte y mantenimiento deberán disponerse en recipientes separados y cerrados y disponerse con empresas recicladoras autorizadas.
6. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.

**L.- TALLER MAQUINADO, SOLDADURA, PAILERÍA Y HERRERÍA.**

1. Trabajar a portón cerrado.
2. Los trabajos de aplicación de pinturas, barnices o similares, deberán realizarse en un área aislada, la cual deberá contar con equipo de captura y control de vapores y olores.
3. Los residuos de pinturas, solventes, fibras, pastas de resanado, considerados como residuos peligrosos, deberán ser separados y confinados en recipientes herméticos hasta su disposición final en lugares autorizados.
4. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.
5. El área de almacenamiento temporal de residuos deberá ser ubicada en un espacio independiente de las áreas de proceso.
6. Clasificar sus residuos en peligrosos y no peligrosos de acuerdo con lo establecido en la norma NOM-052 SEMARNAT-93.
7. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
8. Contar con un área aislada para realizar el proceso de soldadura de metales, de tal forma que se eviten las emisiones luminosas de alta intensidad fuera del establecimiento, el área deberá contar con sistemas de captura de humos, gases, vapores y olores.
9. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.

**LI.- TALLER DE TROQUELADO DE METALES.**

1. Las descargas de líquidos residuales derivados de los procesos, deberán cumplir en cuanto a su composición cualitativa y cuantitativa con las condiciones particulares de descarga que en base a la Normatividad Oficial Mexicana (NOM), les establezca el departamento de control de descargas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
2. Queda prohibido el derrame o vertido de grasas, gasolina o algún otro material sólido o liquido al drenaje sanitario o pluvial, los sistemas de drenaje deberán ser protegidos de derrames accidentales de sustancias que pudieran ocasionar alteraciones a la calidad de flujo ordinario del sistema.
3. No mantener sus unidades automotrices estacionadas o en maniobras de carga y descarga en la vía pública, será necesario definir un área exclusiva para la carga y descarga mercancías debiendo apagar las unidades durante la operación, queda prohibido obstruir la vía pública.
4. Las grasas y aceites de corte y mantenimiento deberán disponerse en recipientes separados y cerrados y disponerse con empresas recicladoras autorizadas.
5. Los residuos sólidos consistentes en rebaba y pedacería metálica deberán ser destinados para su reciclaje y almacenarse en recipientes.
6. Los lineamientos establecidos en el presente artículo deberán ser solicitados mediante escrito dirigido al Secretario por la parte interesada, mismos que se

otorgarán, una vez cumpliendo con cada uno de los requerimientos solicitados por ésta Secretaría, así como los que le solicite las demás autoridades competentes; teniendo un plazo de 10 días hábiles para otorgar los mismos o la resolución que corresponda de acuerdo a su solicitud.

7. Las expediciones de los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores tendrán un costo equivalente de 2 hasta 25 cuotas de acuerdo al giro ambiental. Por cuota se entenderá la Unidad de Medida de Actualización vigente al año que corresponda.

## CAPITULO XVIII
## DE LA DENUNCIA POPULAR

**ARTÍCULO 177.** Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante ésta Secretaría o autoridad que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de éste Reglamento y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 178.** La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, que para tal efecto establezca la Secretaría o cualquier otro medio que la Secretaría estime conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante:

1. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
2. Los hechos, acciones u omisiones denunciados; y
3. En su caso, los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificarla por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechará el reporte de denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Secretaría llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones

jurídicas aplicables le otorgan.

**ARTÍCULO 179.** La autoridad, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 180.** Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 181.** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Así mismo, los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que la autoridad inicie a raíz de la 95 denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Artículo 182**. La autoridad exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, acciones u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Estableciendo campañas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 183.** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias

para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

**ARTÍCULO 184.** La autoridad estatal ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**ARTÍCULO 185.** La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad estatal ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

**ARTÍCULO 186.** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la autoridad estatal ambiental para conocer de la denuncia planteada;
II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes; y
VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

## CAPÍTULO XIX
## INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 187**. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León, realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento del mismo, Normas Oficiales Mexicanas Vigentes, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

**ARTICULO 188.** Por inspecciones que previenen en éste reglamento se cobrará de $20.00 a $70.00, excepto por la inspección de polvorines, gasolineras, plantas y expendios de gas, en la que la cuota será de $330.00 a $700.00.

**ARTÍCULO 189.** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente.

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad competente podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en esta ley, respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 190.** El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por el Secretario de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de éste municipio, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la secretaria, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.

Si ésta no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**ARTÍCULO 191.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 192.** La Secretaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 193.** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado

durante la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**ARTÍCULO 194.** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**ARTÍCULO 195.** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la Secretaria, emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10-diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

**ARTÍCULO 196.** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3- tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**ARTÍCULO 197.** La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a éste Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 198.** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente, procederá a dictar fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a éste Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 199.** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**ARTÍCULO 200.** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

**ARTÍCULO 201.** La Secretaria podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine.
Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

**ARTÍCULO 202.** Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Secretaría o el Estado, según sea el caso, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento.

La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia, las actuaciones subsecuentes, hasta su

conclusión.

**ARTÍCULO 203.** Una vez habiéndose agotado los recursos legales que se interpongan, se podrá realizar la ejecución de las sanciones correspondientes con base a lo establecido al artículo 210 del presente Reglamento.

## CAPITULO XX
## DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 204.** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte el personal comisionado de la Secretaría de conformidad con este reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la normatividad oficial mexicana en la materia;
V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y
VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal o estatal, y la Secretaría determine la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrá aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación o al Estado competen en la materia, y en un término no mayor a 02-dos días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado.

**ARTÍCULO 205.** En caso de que el inspector que realiza la acción de vigilancia detecte que la fuente o actividad genera o pueda generar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental o a la salud, podrá imponer medidas de seguridad de conformidad a la competencia de este reglamento.

**ARTÍCULO 206.** Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o

contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

**ARTÍCULO 207.** Cuando la Secretaría constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

**ARTÍCULO 208.** Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Secretaría solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

**ARTÍCULO 209.** El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Secretaría quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

## CAPÍTULO XXI
## DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 210.** Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

I. El Presidente Municipal;
II. El Secretario de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente; y
III. El Tesorero Municipal.

**ARTICULO 211.** Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionados por el R. Ayuntamiento, a través del titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente; en base a lo que establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 212.** Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;
II. Multa;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
V. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida; y
VII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

**ARTÍCULO 213.** Si la sanción aplicada fuese una multa, se aplicará la siguiente matriz de sanciones. La sanción no dispensa del cumplimiento de la obligación de reponer el arbolado en los términos del artículo 47 del presente reglamento.

| **FRACCIÓN** | **INFRACCIÓN** | **SANCION EN CUOTAS, EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA (UMA) VIGENTE AL AÑO QUE CORRESPONDA** |
|---|---|---|
| **I** | Carecer de áreas verdes o jardinadas. | **50 a 200 cuotas** |
| **II** | Remoción de la vegetación sin autorización. | **0.05 cuota por metro cuadrado** |

| | | |
|---|---|---|
| **III** | Talar o trasplantar árboles sin permiso de la Secretaría. | **10 a 300 cuotas por árbol afectado** |
| **IV** | Plantar árboles de especies no nativas o exóticas | **10 a 300 cuotas por árbol plantado** |
| **V** | Incumplir con los lineamientos establecidos en los permisos otorgados. | **10 a 300 cuotas** |
| **VI** | No realizar la restitución del arbolado | **10 a 300 cuotas por árbol** |
| **VII** | Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva en más del 30% de su fronda o innecesaria, riesgo dañino, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares. | **10 a 300 cuotas por árbol afectado** |
| **VIII** | Derribo o tala de árboles para proporcionar visibilidad a anuncios, permitir las maniobras de instalación o mantenimiento de los mismos. | **50 a 2000 cuotas por árbol afectado** |
| **IX** | Talar o trasplantar los árboles patrimoniales sin la aprobación o permiso correspondiente. | **50 a 2000 cuotas por árbol afectado** |
| **X** | Prestar servicios de tala, poda y/o trasplante de árboles sin contar con autorización expedida por autoridad municipal. | **10 a 300 cuotas** |
| **XI** | Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo. | **100 a 2,000 cuotas** |
| **XII** | Instalación sin autorización de anuncios en vía Pública. | **15 cuotas por anuncio** |
| **XIII** | Obstruir, reencauzar, alterar o modificar escurrimientos o cuerpos de agua. | **100 a 2000 cuotas** |

| | | |
|---|---|---|
| **XIV** | Verter aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos a la vía pública, suelo o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua. | **100 a 2000 cuotas** |
| **XV** | Disponer residuos líquidos hacia la vía pública. | **20 a 200 cuotas** |
| **XVI** | Disponer residuos líquidos en concentraciones mayores a las permitidas en las normas oficiales al drenaje pluvial, sanitario o cuerpos de agua. | **100 a 2000 cuotas** |
| **XVII** | Pintar vehículos y toda clase de objetos en la vía pública. | **20 a 200 cuotas** |
| **XVIII** | Realizar quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, sin la autorización de las dependencias responsables de Protección Civil, Bomberos, y el Visto Bueno de la Secretaría. | **20 a 200 cuotas** |
| **XIX** | Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal. | **20 a 200 cuotas** |
| **XX** | Emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos sin contar con medidas de control, tales como filtros, chimeneas, colectores de polvos. | **20 a 200 cuotas** |
| **XXI** | Dispersión de material particulado por la ausencia de aplicación de medidas de mitigación (riego de suelo y colocación de mamparas, no emplear lonas en vehículos que transportes material producto de excavación, bancos de material, productos pétreos y escombro). | **20 a 200 cuotas** |
| **XXII** | Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido. | **20 a 200 cuotas** |
| **XXIII** | Emitir calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de | **20 a 200 cuotas** |

| | | |
|---|---|---|
| | muros o pisos. | |
| **XXIV** | Emitir vibraciones fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos. | **20 a 200 cuotas** |
| **XXV** | Arrojar escombros o residuos en predios sin autorización o en vía pública. | **20 cuotas por metro cúbico o fracción** |
| **XXVI** | Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos. | **50 a 200 cuotas** |
| **XXVII** | Manejar inadecuadamente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. | **20 a 200 cuotas** |
| **XXVIII** | Proferir amenazas e insultos a personal adscrito a la Secretaría. | **20 a 200 cuotas** |
| **XXIX** | Obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad. | **50 a 2000 cuotas** |
| **XXX** | Retirar sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos. | **100 a 2000 cuotas** |
| **XXXI** | Violentar la medida de seguridad impuesta mediante el uso, operación o disposición de equipos o aparatos afectados por una medida de seguridad. | **500 a 5000 cuotas** |
| **XXXII** | Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena. | **10 a 30 cuotas** |
| **XXXIII** | No recoger las heces fecales del animal en la vía pública. | **10 a 30 cuotas** |
| **XXXIV** | No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales los tres meses de edad. | **10 a 20 cuotas** |
| **XXXV** | Ataques a otros animales, personas o bienes. | **10 a 150 cuotas** |
| **XXXVI** | Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les cause daños. | **10 a 40 cuotas** |

| | | |
|---|---|---|
| **XXXVII** | Recoger animales domésticos enfermos. | **0.7 cuotas** |
| **XXXVIII** | Mantener animales en observación. | **0.7 cuotas por día** |
| **XXXIX** | Conducir vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible), los cuales serán retirados de la circulación. | **20 a 100 cuotas** |
| **XL** | Transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores. | **20 a 100 cuotas** |
| **XLI** | Utilizar corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares. | **20 a 100 cuotas** |
| **XLII** | Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este reglamento, o disposiciones generales en la materia, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores. | **20 a 5000 cuotas** |

**ARTÍCULO 214.** En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

**ARTÍCULO 215.** Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción;
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El desacato o negligencia; y
V. El interés manifiesto del responsable.

**ARTÍCULO 216.** En declaratoria de estado de Pre-contingencia o Contingencia Ambiental, se considerará un agravante del cien por ciento a las cuotas de sanciones de conformidad a la tabla de sanciones.

**ARTÍCULO 217.** En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

**ARTÍCULO 218.** Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de hasta cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva.

En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

**ARTÍCULO 219.** Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 220.** Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
II. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 85 dB (A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
III. El retiro de cubierta vegetal y tala o mutilación de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y
V. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

**ARTÍCULO 221.** Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este reglamento, deberá observarse lo señalado en el presente capítulo.

## CAPÍTULO XXII
## DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 222.** En los plazos fijados por la Secretaría para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

**ARTÍCULO 223.** Las notificaciones surtirán efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto

administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá de levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido para constancia se tomará razón de ello en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 224.** Cuando la notificación deba de efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejara cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Si la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

## CAPÍTULO XXIII
## DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 225.** El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 226.** El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

I. La autoridad a quien se dirige;
II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
V. Los agravios que se le causen;
VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

**ARTÍCULO 227.** El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y será esta la encargada del desahogo de dicho procedimiento, debiendo de enterar de todas las etapas procesales del Recurso de Inconformidad al R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 228.** En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

**ARTÍCULO 229.** La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Se admita el recurso;
III. No se cause perjuicio al interés público;
IV. Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
V. No se trate de infractor reincidente; y
VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

**ARTÍCULO 230.** Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

I. La improcedencia;
II. El sobreseimiento;
III. La resolución del mismo;
IV. La caducidad; y
V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

**ARTÍCULO 231.** El Recurso de Inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera del plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

**ARTÍCULO 232.** Se desechará por improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando:

I. Se interponga contra actos que sean materia de otro Recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II. El o los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. El o los actos se hayan consumado de un modo irreparable;
IV. El o los actos sean consentidos expresamente; y
V. Se esté tramitando ante los Tribunales algún medio de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

**ARTÍCULO 233.** Será sobreseído el Recurso de Inconformidad, cuando:

I. El promovente se desista expresamente del Recurso;
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**ARTÍCULO 234.** La autoridad encargada de resolver el Recurso de Inconformidad, podrá:

I. Desecharla por improcedente o sobreseerlo;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 235.** La Secretaría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

## CAPÍTULO XXIV
## DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

**ARTÍCULO 236.** Para la revisión y consulta del presente reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito al R. Ayuntamiento, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

**ARTÍCULO 237.** El R. Ayuntamiento al recibir las propuestas planteadas a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo no mayor a 10 días hábiles, analizarlas y estudiarlas a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las mismas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio de Pesquería Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial en fecha 18 de JULIO del 2013.

**ING. MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUIA**
PRESIDENTE MUNICIPAL
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

**LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA**
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

**C. ABEL GARZA ÁLVAREZ**
SINDICO SEGUNDO
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN